



**EXPEDIENTE N°** : 1063-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD MINERA** : VINCHOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
MEDIDA CORRECTIVA  
REINCIDENCIA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **Incumplir la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: “Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales”, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.**
- (ii) **Incumplir la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: “Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 metros para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal”, conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.**
- (iii) **Exceder el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Corta Mancancoto; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**



**Exceder el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en el punto de control S-5, correspondiente al efluente industrial tratado de la mina Oyama; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**

- (v) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a una alcantarilla sin tratamiento; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial**

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100539439.





**N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**

- (vi) **No establecer en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 145 (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga al ambiente sin tratamiento; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.**
- (vii) **Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecen de tapas y presentan inadecuada segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor); conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (viii) **No contar con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases en el relleno sanitario de residuos domésticos; conductas tipificadas como infracciones administrativas en los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ix) **No adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

**En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas en los ítems (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vii), (viii) y (ix) debido a que la empresa ha subsanado las conductas infractoras.**



**Asimismo, se ordena a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. como medida correctiva que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumpla con derivar las aguas que provienen de la Bocamina Nivel 145 hacia el sistema de tratamiento de la Bocamina Cortada Mancancoto de modo tal que las aguas no entren en contacto con el ambiente previo a su tratamiento.**

**En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detallen las labores de cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Asimismo, deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.**





**Adicionalmente, se declara la configuración del supuesto de reincidencia a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. con relación a las infracciones a los Artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y los Artículos 5° y 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgicas. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Lima, 8 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 16 de diciembre del 2011 la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) desarrolló la supervisión regular correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos" de titularidad de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C (en adelante, Vinchos), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, así como de los compromisos ambientales.
2. El 9 de febrero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 14-2011-CLETECH que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>. Asimismo, el 12 de marzo del 2012<sup>3</sup> la Supervisora presentó el levantamiento de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión al Informe de Supervisión.
3. El 19 de abril del 2012 mediante Memorandum N° 1034-2012-OEFA/DS<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión y el Informe N° 251-2012-OEFA/DS del 19 de abril del 2012, que contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011<sup>5</sup>.
4. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2014<sup>6</sup>, notificada el 10 de septiembre del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Vinchos, imputándole a título de cargo las siguientes supuestas conductas infractoras:



N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción

<sup>2</sup> Folios 87 al 963 y 964 al 965 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 1242 al 1305 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 1352 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1353 al 1358 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1364 al 1387 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 1388 del Expediente.





1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Hasta 8 UIT
2	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Hasta 8 UIT
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Excavar la cuneta para esorrentia".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.	Hasta 8 UIT
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Corta Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
5	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-5, correspondiente al efluente industrial tratado de la mina Oyama, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT





6	Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
7	Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecen de tapa, no están disponibles en todos los ambientes de la unidad minera (Los colores para cada contenedor no se encuentra conforme al Plan de Manejo Ambiental) y presentan mala segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor).	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal a) o b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT
9	El relleno sanitario de residuos domésticos no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases.	Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 3 del Artículo 145° en concordancia con el Literal c) del Numeral 3 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	51 a 100 UIT
10	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de las oficinas generales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT





11	El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
12	El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile), hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
13	El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

5. El 1 de octubre del 2014 y el 12 de marzo del 2015 Vinchos presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>8</sup>:

*Nullidad de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI por vulneración a los principios de legalidad y tipicidad (hechos imputados 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13)*

- (i) Vinchos señala que el OEFA pretende sancionar a la empresa basándose en los Numeral 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la escala de multas y penalidades por incumplimiento del disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), la cual no es una norma con rango de ley y, por tanto, vulneraría el principio de legalidad, previsto en el Numeral 1 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (ii) El Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables, remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas; por lo que se trata de una norma sancionadora en blanco y, por tanto, vulneraría el principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>8</sup> Folios 1390 al 1460 del Expediente.





- (iii) Se interpreta de forma extensiva lo establecido en el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, toda vez para su aplicación es necesario que se determine el daño al ambiente, sin embargo, ello no se ha acreditado en extremo alguno del Informe de Supervisión. Tampoco se ha demostrado la relación de causalidad entre la supuesta conducta infractora y el supuesto daño ambiental.
- (iv) Se ha hecho una interpretación errónea del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), al concluir que el daño ambiental es un menoscabo potencial del ambiente, cuando lo correcto es acreditar un daño material real; caso contrario, no podría imponerse una sanción.
- (v) En el proceso seguido contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) bajo el Expediente N° 6157-2011-0-1801-JR-CA-08, el Octavo Juzgado Contencioso Administrativo emitió la Resolución N° Seis por la cual declara que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad y tipicidad.

Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales"

- (i) Se realizó el retiro del material acumulado frente al túnel Gordillo en el año 2011, por lo que no fue necesario implementar el cerco perimétrico al que hace referencia la recomendación N° 4 de la supervisión del año 2010.
- (ii) En la actualidad, no se ha depositado o acumulado material de mina en la zona en mención y se han realizado trabajos de mantenimiento de suelo y limpieza de desechos orgánicos generados por la población.

Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal"

- (i) Se retiraron las rocas del pastizal en el año 2011. Asimismo, se hizo trabajos de nivelación en el muro de gaviones existente, realizando el empalme de los quince (15) y ochenta (80) metros del nivel 130. Se adjunta dos (2) fotografías.

Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Excavar la cuneta para escorrentía"

- (i) Se concluyó la construcción de los sesenta (60) metros de la cuneta para la corriente de aguas en la vía de la salida del túnel Gordillo y la garita Nivel 185, a fin de evitar el ingreso de las aguas hacia el depósito de mineral y desmonte del Nivel 185, captándose el 100% de las aguas de escorrentía. Se adjunta tres (3) fotografías que dan muestra del cumplimiento de la recomendación.





Hechos imputados N° 4 y 5: El titular minero no habría cumplido con el límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en los puntos de control de efluentes denominados S-2 y S-5

- (i) Respecto al efluente que se descarga en el punto de control S-2, Vinchos realizó la construcción de un sistema de tratamiento de aguas (planta de tratamiento) con el uso de aditivos (floculante, cal y finalmente sedimentación de sólidos) con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles. Además, se cuenta con sedimentadores en el interior de la mina para el tratamiento de las aguas provenientes de la Bocamina Cortada Mancancoto.
- (ii) Con relación al efluente que se descarga en el punto de control S-5, se realizó trabajos de mejora con la utilización de floculantes en la poza de sedimentación; asimismo, se construyeron dos pozas adicionales con la finalidad de cumplir con los límites máximos permisibles.
- (iii) A efectos de demostrar el cumplimiento de los límites máximos permisibles se adjunta el Informe de Ensayo con valor oficial N° 97249L/14-MA-MB.
- (iv) El informe ensayo con el que se pretende acreditar los presuntos excesos a los límites máximos permisibles no tiene fecha de emisión, no señala la fecha de recepción de la muestra, no señala la fecha de ejecución del ensayo y no indica los nombres, funciones y firmas de las personas que lo autorizan. Estas irregularidades son requisitos que debe cumplir todo laboratorio acreditado en base a la Norma ISO/IEC 17025.

Hechos imputados N° 6: El titular minero no habría cumplido con establecer un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a una alcantarilla sin tratamiento en un instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Se realizó la construcción de la cuneta para el acceso de las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 130 hacia la planta de tratamiento de lodos de sedimentación superficie al frente de la Bocamina Nivel 105. Esta cuenta con un sistema de control de floculantes y cal para precipitar metales y partículas sólidas durante el transcurso de las aguas hacia la planta en mención y verter el efluente en el cuerpo de agua natural bofedal de Mancancoto.

Hechos imputados N° 7: El titular minero no habría cumplido con establecer un punto de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 145 (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga al ambiente sin tratamiento en un instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Se realizó la captación de las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés por un sistema de cunetas que interconecta hacia la caja principal rompe presión. Luego es conducido por una tubería a dos pozas de sedimentación para precipitar los sólidos en un periodo de una a dos horas y descargar el vertimiento final a la laguna Mancancoto.

Hecho imputado N° 8: Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecen de tapa, no están disponibles en todos los ambientes de la unidad minera (los colores para cada contenedor no se encuentra conforme al Plan de







Manejo Ambiental) y presentan mala segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor)

- (i) Se ejecutó el plan de manejo de residuos sólidos de acuerdo al programa anual de asuntos ambientales.
- (ii) Se implementó tapas a los cilindros en cada punto de acopio y se viene desarrollando programas de capacitación y sensibilización en "segregación de residuos sólidos" a todo el personal de la unidad minera.

Hecho imputado N° 9: El relleno sanitario de residuos domésticos no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases

- (i) En cumplimiento de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 217-2004/MINSA, se realizó la instalación del sistema de impermeabilización con geomembrana en el relleno sanitario a fin de evitar la filtración al suelo. Asimismo, se implementó la conexión de tuberías para captar las aguas de lixiviación de todos los residuos domésticos y conducirlos hacia la caja de captación para separar las partículas sólidas y líquidas mediante sedimentación. Se adjunta tres (3) fotografías.
- (ii) Las chimeneas para la evacuación de gases serán instalados cuando el relleno sanitario se ponga en funcionamiento.

Hecho imputado N° 10: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales

- (i) Se construyó una poza de secado de lodos impermeabilizado con geomembrana para evitar la presencia de lodos sobre el suelo. Se adjunta una (1) fotografía que da cuenta de dicha construcción.

Hecho imputado N° 11: El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se viene realizando estrictamente la medición de caudal en todos los puntos de monitoreo en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental. Se adjunta reportes de monitoreo de los parámetros S-4 y PA-1 de los años 2012, 2013 y 2014.

Hecho imputado N° 12: El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile) hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su EIA

- (i) Se viene realizando los trabajos de captación a través de una tubería instalada en el subsuelo entre la caja de Garita vigilancia (Zona Nueva) y la desmontera Nivel 185, la que está interconectada hacia la cuneta del desmonte en mención derivándolos hacia las pozas de sedimentación para luego verter las aguas tratadas hacia la laguna Mancancoto. Se adjunta cinco (5) fotografías que dan cuenta de lo señalado.





Hecho imputado N° 13: El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su EIA

- (i) Se realizó la reubicación de la cancha de volatilización que se encontraba en la zona contigua al depósito de desmonte Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm) en virtud de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM y una recomendación. Actualmente se ubica a 200 metros aproximadamente, en las coordenadas WGS 84: 8845023N – 360810, 4187 msnm. Se adjunta dos (2) fotografías que dan cuenta de lo señalado.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) cuestión en discusión: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI es nula por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si Vinchos cumplió con las recomendaciones N° 4, 5 y 6 formuladas durante la supervisión regular 2010 y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Vinchos excedió los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en los puntos de control S-2 y S-5, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Vinchos estableció los puntos de control para efluentes en las descargas que provienen de las Bocaminas Nivel 130 y 145, y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos adoptó las medidas de previsión y control que eviten una posible afectación al ambiente, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas..
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Vinchos.





### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>9</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
  - c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los

<sup>9</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias<sup>10</sup> y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>11</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que la Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe N° 251-2012-OEFA/DS, correspondientes a la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Vinchos", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



#### **IV.1 Cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI es nula por vulnerar los principios de legalidad y tipicidad (hechos imputados 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13)**

##### **IV.1.1 Nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI**

18. El Artículo 10° de la LPAG<sup>12</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

<sup>10</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

<sup>12</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"





de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>13</sup>.

19. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>14</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>15</sup> señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
20. En sus descargos Vinchos señala que la Resolución Subdirectorial N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI adolece de un vicio de nulidad debido a que se habría vulnerado los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento sancionador.
21. En consideración a las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
  - (i) La solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI presentada por Vinchos está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo.

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*  
(...)"

13

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.  
(...)"

15

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.  
(...)"





- (ii) La Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI no constituye un acto que ponga fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento. A través de dicha resolución se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y se otorgó a Vinchos un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, en aras de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.
22. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI planteada por Vinchos y, en consecuencia, declararla improcedente.
23. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI-SDI vulnera los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento sancionador.

#### IV.1.2 Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora

24. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
25. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>16</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.



En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>17</sup>.

27. Por su parte, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>18</sup>, se encuentra la exigencia de que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones establecidas expresamente en normas con rango de ley. Adicionalmente, se señala que la precisión de lo que es considerado como

<sup>16</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>17</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta, dado que también puede ser regulado a través de reglamentos.

28. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el derecho administrativo, en la medida que una norma con rango de ley les delegue dicha función.
29. Otra de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General es la referida a la exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
30. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) *la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción*; (ii) *la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas*; y, (iii) *la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos*"<sup>19</sup>.
31. La exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que "*el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar*"<sup>20</sup>.
32. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
33. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.



#### IV.1.3 Aplicación de los principios de legalidad y tipicidad al presente caso

34. Vinchos alega que la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de legalidad, toda vez que dicha norma no tiene rango de ley.
35. De otro lado, Vinchos señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad en tanto no redacta con precisión suficiente ni define de manera cierta y precisa las conductas sancionables,

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

<sup>20</sup> NIETO, Op. cit. p. 293.







remitiéndose de forma genérica a un conjunto indeterminado de normas; por lo que se trata de una norma sancionadora en blanco.

36. A continuación, se analizará la legalidad y tipicidad de la norma mencionada.
- a) La legalidad de la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y normas reglamentarias
37. De acuerdo con el Literal l) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería)<sup>21</sup>, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del ambiente.
38. En este punto, cabe señalar que el TUO de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo<sup>22</sup> se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
39. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
40. Bajo el marco normativo planteado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los límites máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos, el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el RPAAMM.
41. Se concluye, entonces, que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remite a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109, Ley General de Minería, y el Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de la



<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente. (...)."

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;

(...)"





Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal; en consecuencia, no vulneran los principios de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora de la Administración.

42. Ahora bien, mediante la Ley N° 28964 que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el RPAAMM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
43. Asimismo, el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, siendo que a través del Artículo 4° del mencionado decreto supremo se autorizó a esta última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>23</sup>, entre los cuales se encontraban la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
44. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, como por ejemplo el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los Artículos 5° y 6° del RPAAMM, así como para que la entidad pueda imponer multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales mediante la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
45. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad ni el de tipicidad en cuanto al requisito de reserva legal, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por Vinchos en este extremo.



La exhaustividad suficiente de los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

46. Los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establecen expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas a medio ambiente contenidas en el Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el RPAAMM constituyen conductas sancionables, diferenciándose entre ellas en cuanto a la gravedad del incumplimiento por acreditarse un daño ambiental, conforme al siguiente detalle:

*"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N°*

<sup>23</sup>

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".*





038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción".

(El subrayado es agregado)

47. En ese sentido, resulta claro y preciso que el incumplimiento de los preceptos normativos contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y en el RPAAMM se encuentran tipificados como infracción sancionable conforme a lo establecido en los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
48. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas como refiere el administrado.
49. Por tanto, los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad ni el sub-principio de taxatividad. De esta manera, tampoco vulneran el Literal d) Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú que contiene la prohibición de aplicación retroactiva de las normas, esto es, de imponer una sanción sin que esta se encuentre contemplada previamente en una ley.

c) La calificación de infracciones de acuerdo a los Numerales 3.1 y 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

50. El Numeral 3 del Artículo 234° y el Artículo 235° de la LPAG<sup>24</sup> señalan que para establecer válidamente la potestad sancionadora se requiere que en el inicio del procedimiento administrativo sancionador la autoridad notifique al administrado los hechos imputados, la calificación de las infracciones que estos puedan configurar, la expresión de la sanción que pudiera imponerse, así como la autoridad competente y la norma atributiva de su competencia, a fin de que el

24

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)

Artículo 235°.-Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación".





administrado pueda defenderse o contradecir las imputaciones de la administración.

51. En el presente procedimiento administrativo sancionador, por medio de la Resolución Subdirectorial N° 1617-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se imputó a Vinchos trece (13) supuestas conductas infractoras, especificándose las imputaciones N° 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de la siguiente manera:

N°	Supuestas conductas infractoras	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Cortada Mancancoto que descarga en la Laguna Mancancoto, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
5	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-5, correspondiente al efluente industrial tratado del vertimiento de la mina Oyama que descarga en a la Quebrada Chacchayoc, no se encontraría dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
6	Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
7	Se detectó la existencia de un efluente en la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga al ambiente sin tratamiento, el mismo que no estaría contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
10	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.





11	El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
12	El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile), hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
13	El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su EIA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

52. De acuerdo a lo anterior, queda acreditado que al inicio del presente procedimiento se especificó claramente el hecho imputado, así como la posible sanción que pudiera imponerse de acuerdo a su gravedad, conforme a los Numerales 3.1 o 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



53. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 104-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013<sup>25</sup>, ha señalado que es válido por parte de la autoridad instructora calificar las infracciones de los hechos imputados sin necesidad de especificar si la sanción a imponer en el caso de determinarse la responsabilidad administrativa será con el Numeral 3.1 o con el Numeral 3.2, pues ello no genera indefensión al administrado siempre que los hechos imputados, las normas presuntamente incumplidas y las normas tipificadoras sean debidamente notificados de manera clara y precisa.

54. Por tanto, la imputación de cargos realizada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado principio alguno.
55. Vinchos agrega que el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no puede resultar aplicable toda vez que en los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentra debidamente sustentada que la supuesta infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM haya causado un daño ambiental. Además, agrega que se ha hecho una interpretación errónea del Numeral 142.2 del Artículo 142° de la LGA al concluir que el daño ambiental es un menoscabo potencial del ambiente.

25

La referida resolución del Tribunal de Fiscalización ambiental, a la letra, dice:  
 "(...) el hecho que se haya comunicado a (...) que las infracciones tipificadas en los artículo 5° y 6° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM pudieran ser sancionadas en los Numerales 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial 353-2000-EM/VMM, no generó indefensión alguna a la recurrente pues ésta fue notificada con la calificación de las infracciones de los hechos constatados, habiendo tenido oportunidad de formular argumentos de descargo por cada uno de ellos dentro del plazo otorgado."





56. Sobre el particular, cabe señalar que es en la etapa decisoria donde se determina la cuantía de la sanción a imponer de ser el caso, considerando factores de razonabilidad y proporcionalidad y tomando en cuenta el resultado del análisis de los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo sancionador. Es así que, durante el análisis de los hechos imputados N° 4 y 5 se determinará si el exceso del límite máximo permisible del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) ocasionó o no un daño ambiental, y por tanto, si resulta o no aplicable el Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

57. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que la aplicación de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de tipicidad.

IV.1.4. El criterio adoptado por la Corte Superior de Justicia de Lima sobre la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

58. Vinchos señala que en la Resolución N° Seis, emitida por el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, correspondiente al proceso judicial seguido contra el Osinergmin y tramitado bajo el Expediente N° 06157-2011-0-1801-JR-CA-08, se concluye que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM contraviene los principios de legalidad y tipicidad.

59. De la información obtenida en el portal web del Poder Judicial "Consulta de Expedientes Judiciales"<sup>26</sup> se advierte que mediante Resolución N° Diez de fecha 22 de junio del 2015 el Decimosexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió declarar INFUNDADA en todos los extremos la demanda interpuesta por Volcán Compañía Minera S.A.A. contra el Osinergmin.

60. En dicha sentencia se señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no contraviene los principios de legalidad y tipicidad.

61. Asimismo, conviene señalar que en los procesos contenciosos administrativos seguidos bajo los Expedientes N° 5228-2012-0-1801-JR-CA-17<sup>27</sup> y 03062-2012-0-1801-JR-CA-08<sup>28</sup>, el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente y el Octavo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo, respectivamente, declararon que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulnera el principio de legalidad.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Vinchos cumplió con las recomendaciones N° 4, 5 y 6 formuladas durante la supervisión regular 2010

62. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras Osinergmin, aprobado por Resolución

<sup>26</sup> Consultado el 1 de febrero del 2016 en: <http://cej.pj.gob.pe/cej/>

<sup>27</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 10 del 20 de enero del 2013. Folios 1497 al 1502 del Expediente.

<sup>28</sup> De acuerdo con lo señalado en la Resolución N° 7 del 5 de marzo del 2013. Folios 1510 al 1517 del Expediente.





de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>29</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

63. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>30</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>31</sup>.

<sup>29</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD  
**"Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**  
*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*  
(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."

<sup>30</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

<sup>31</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.





**IV.2.1 Hecho imputado N° 1: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales"**

a) Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular del año 2010

64. Durante la supervisión realizada del 12 al 15 de octubre del 2010 (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos", se detectó un depósito de mineral cercano al acceso al túnel Gordillo que no contaba con cerco perimétrico<sup>32</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HECHOS CONSTATADOS / ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR**

**Observación N° 4**

**"UBICACIÓN:** N 8845850 – E 359937 – Cota 4288 msnm (Cancha de salida túnel Gordillo – Vinchos)

**DESCRIPCIÓN:** Se observa depósito de mineral cerca de vía de acceso principal (Túnel Gordillo – Vinchos) sin cerco perimétrico.

**IMPACTO AMBIENTAL:** Visual, posibilidad de contacto con personas y/o animales".

65. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 4 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se puede apreciar el depósito de mineral cerca de la vía de acceso sin cerco perimétrico, conforme se muestra a continuación<sup>33</sup>:



Fotografía N° 4.- (...) mineral cerca de vía de acceso principal (Túnel Gordillos- Vinchos) sin delimitación (cerco perimétrico), para evitar el contacto del mineral con personas y/o animales.

66. Por tal motivo, la empresa supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>34</sup>:

<sup>32</sup> Folio 1480 del Expediente.

<sup>33</sup> Folio 1482 del Expediente.

<sup>34</sup> Folio 1480 del Expediente.







**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010  
HECHOS CONSTATADOS / ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR  
Recomendación N° 4**

*Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales".*

67. En ese sentido, Vinchos se encontraba obligado a colocar un cerco perimétrico en el depósito de mineral que se encontraba cerca de la vía de acceso principal del túnel Gordillo, a fin de evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales.
- b) Hecho detectado
68. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se constató que el depósito de mineral frente al Túnel Gordillo continuaba sin cerco perimétrico, por lo que no se había dado cumplimiento a la recomendación formulada en la anterior supervisión, conforme al siguiente detalle<sup>35</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011  
RECOMENDACIONES VERIFICADAS  
Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010**

*"La observación está referida a la existencia de un depósito de mineral, cerca de la vía de acceso principal al Túnel Gordillo – Vinchos, sin cerco perimétrico. En la supervisión de campo se constató que el depósito de mineral frente al Túnel Gordillo, continúa sin el cerco perimétrico recomendado. Al costado existe un campamento desocupado de la población de Vinchos, hay tránsito de personas y animales. Por lo tanto, no se implementó la recomendación de la supervisión 2010".*

(El subrayado es agregado)

69. El mencionado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 46 y 47 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que el depósito de mineral cerca de la vía de acceso principal al túnel Gordillo no contaba con cerco perimétrico, conforme se muestra a continuación<sup>36</sup>:

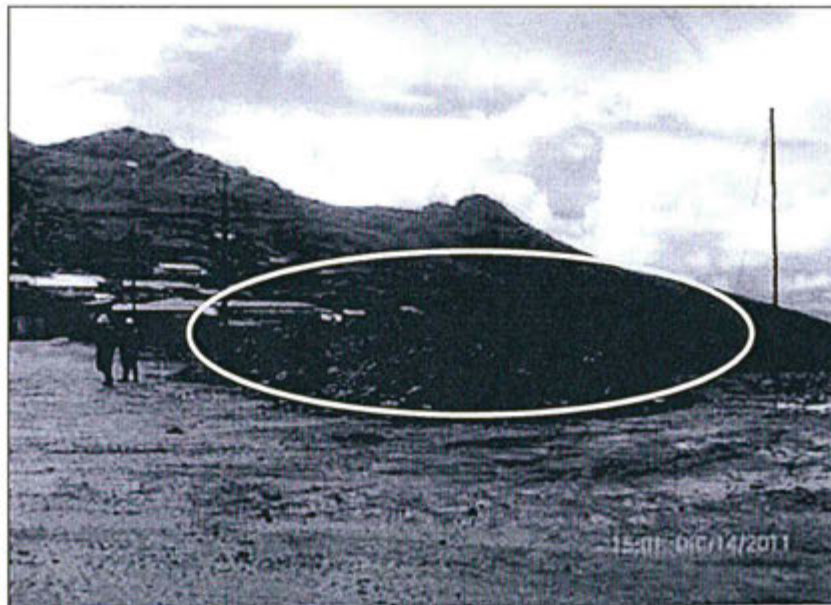
<sup>35</sup> Folio 142 del Expediente.

Folio 224 del Expediente.





Fotografía N° 46.- Recomendación 4, depósito de mineral cerca a la vía de acceso principal – túnel Gordillo: El depósito de mineral frente al túnel Gordillo continúa sin cerco perimétrico, al costado de un campamento desocupado de la población de Vinchos.



Fotografía N° 47.- Recomendación 4, depósito de mineral cerca a la vía de acceso principal – túnel Gordillo: El depósito de mineral frente al túnel Gordillo continúa sin cerco perimétrico, al costado de un campamento desocupado de la población de Vinchos.



70. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Vinchos no cumplió con la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010, ya que el depósito de mineral cerca de la vía de acceso principal al túnel Gordillo continúa sin cerco perimétrico.



c) Análisis de descargos

71. El administrado señala que realizó el retiro del material acumulado frente al túnel Gordillo en el año 2011, por lo que no fue necesario implementar el cerco perimétrico al que hace referencia la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010.
72. Al respecto cabe indicar que el administrado no precisa la fecha exacta en que realizó el retiro del material, por lo cual debe entenderse que dichas acciones se realizaron en una fecha posterior al hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2011. Ello, debido a que durante la supervisión aún continuaba la acumulación de material.
73. Asimismo, el administrado señala que en la actualidad ya no deposita ni acumula material de mina en la zona en mención y que ha realizado trabajos de mantenimiento de suelo y limpieza de desechos orgánicos generados por la población.
74. No obstante lo anterior, es necesario considerar que el citado argumento también está referido a la subsanación posterior del hecho imputado, ya que dicho argumento refiere a un momento actual.
75. En ese sentido, el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Regular 2011 no lo exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>37</sup>. Sin embargo, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

76. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos incumplió la recomendación N° 4 realizada durante la Supervisión Regular 2010, dado que se constató que el depósito de mineral frente al Túnel Gordillo continúa sin el cerco perimétrico recomendado. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

77. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
78. En el escrito de descargos presentado el 1 de octubre del 2014 Vinchos señaló que realizó el retiro del material acumulado frente al túnel Gordillo en el año 2011, por lo que no fue necesario implementar el cerco perimétrico al que hace referencia la recomendación N° 4 de la supervisión del año 2010. Para tal efecto, el administrado adjunta una (1) fotografía donde se muestra el área en la cual se

<sup>37</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*



encontró el material acumulado durante la Supervisión Regular 2011, sin posteriores acumulaciones de mineral, la cual se muestra a continuación<sup>38</sup>:



79. Asimismo, mediante el escrito del 15 de diciembre del 2015 Vinchos reitera que a la fecha ya no existe el depósito de mineral frente al túnel Gordillo. Señala que el área se encuentra limpia y que cuenta con una berma de seguridad. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía<sup>39</sup>:



ESTADO ACTUAL.- No se observa la existencia de depósito de mineral al frente del túnel Gordillo. El área está limpia y además, tiene una berma de seguridad por lo que no fue necesaria la instalación de un cerco perimétrico.

80. De lo anterior se desprende que luego de la Supervisión Regular 2011, el administrado ha realizado el retiro del material acumulado frente al túnel Gordillo, por lo que no resulta necesario la construcción del cerco perimétrico.
81. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Vinchos ha retirado el material acumulado frente al túnel Gordillo, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado



<sup>38</sup> Folio 1419 del Expediente.

<sup>39</sup> Folio 1469 del Expediente.





en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TUO del RPAS del OEFA.

**IV.2.2 Hecho imputado N° 2: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: “Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal”**

a) Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular del año 2010

82. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad minera “Vinchos” se detectó que en la base del talud del botadero de desmonte del nivel 130 faltaba empalmar un tramo de muro de contención<sup>40</sup>:

**SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HECHOS CONSTATADOS / ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR**

**Observación N° 5**

*“UBICACIÓN: N 8844900 – E 360110 – Cota 4160 msnm (Botadero Nivel 130)*

*DESCRIPCIÓN: Rocas que caen por la pendiente del talud, pasan hacia el área de pastizal por falta de empalme del muro de contención en la base del talud del botadero de desmonte del nivel 130.*

*IMPACTO AMBIENTAL: Visual y contaminación del suelo”.*

83. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se puede apreciar algunas rocas que caen en el área de pastizal debido a la falta del empalme de diez (10) metros del muro de contención en la base del talud del botadero de desmonte del nivel 130, conforme se muestra a continuación<sup>41</sup>:



**Fotografía N° 5.-** Se observa rocas que caen por la pendiente del talud, pasan hacia el área de pastizal por falta de empalme del muro de contención en la base del talud del botadero de desmonte del Nv. 130. Se debe

<sup>40</sup> Folio 1480 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 1483 del Expediente.



empalmar el muro de contención en una longitud de 10 metros para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal.

84. Por tal motivo, la empresa supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>42</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010**

**HECHOS CONSTATADOS / ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR**

**SUPERVISIÓN 2010**

**Recomendación N° 5**

*Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal".*

85. En ese sentido, Vinchos se encontraba obligado a empalmar el muro de contención en la base del talud del botadero de desmorte en una longitud de diez (10) metros para evitar que las rocas caigan hacia el pastizal.

b) Hecho detectado

86. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se constató que un tramo del muro de contención en la base del talud del botadero de desmorte colapsó, mientras que otro tramo fue enterrado por el desmorte, pasando este al pastizal. Por ello, no se habría dado cumplimiento a la recomendación formulada, conforme al siguiente detalle<sup>43</sup>:

**ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011**

**RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

**Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010**

*"La observación está referida a 'Rocas que caen por la pendiente del talud, pasan hacia el área del pastizal por falta de empalme del muro de contención en la base del talud del botadero de desmorte del nivel 130.*

*En la supervisión se constató que el depósito de desmorte nivel 130 tiene un borde inferior de 180 m aproximadamente, del cual en un tramo de 15 m el muro colapsó; y otro tramo de unos 80 m el desmorte enterró el muro y está pasando al pastizal. Por lo tanto, la implementación de la recomendación no es sostenible en el tiempo".*

(El subrayado es agregado)

87. El presente hecho se sustenta en las Fotografías N° 48 y 49 del Informe de Supervisión, en la cuales se aprecia que hay desmorte que han caído por la pendiente del talud del depósito de desmorte y que ha pasado hacia el área de pastizal, conforme se muestra a continuación<sup>44</sup>:



<sup>42</sup> Folio 1480 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 142 del Expediente.

<sup>44</sup> Folio 225 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 48.- Recomendación N° 5, botadero de desmonte nivel 130: Un tramo de 15 m del muro de contención falló, el desmonte está pasando al pastizal.



FOTOGRAFÍA N° 49.- Recomendación N° 5, botadero de desmonte nivel 130: Un tramo de 80 m el muro quedó enterrado, el desmonte está pasando al pastizal.



88. Cabe indicar que según se desprende de la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010 la conducta que debía cumplir Vinchos era "empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal". Es decir, la conducta estaba referida a realizar la construcción de un área del muro de contención que no existía.

89. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2011 se constató que "un tramo de 15 m el muro colapsó; y otro tramo de unos 80 m el desmonte enterró el muro y está



pasando al pastizal". En tal sentido, los hechos constatados se refieren a: (i) que el muro se derrumbó en una longitud de quince (15) metros; y, (ii) que otra parte del muro quedó enterrado por el propio desmante.

90. Por lo cual, en el presente caso no existiría identidad en los tramos de muro de contención del depósito de desmante del nivel 130 que faltaban empalmar, ya que en la Supervisión Regular 2010 la longitud se trataba de diez (10) metros y en la Supervisión Regular 2011 la longitud era de quince (15) metros.
91. No obstante lo anterior, de la revisión comparativa de las fotografías verificadas tanto de la Supervisión Regular 2010 y 2011 se puede verificar que en ambos casos corresponde a la misma área, conforme al siguiente detalle:

**Gráfico N° 1: Comparación entre las Supervisiones Regulares 2010 y 2011**



92. En efecto, en ambos casos se puede constatar la existencia de un área de roca a unos metros de la ausencia del empalme del muro de contención en el depósito de desmante del nivel 130. Por lo cual, se ha constatado el mismo hallazgo tanto en la Supervisión Regular 2010 como en la del 2011.
93. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2011 se constató que otro tramo de unos 80 m el desmante enterró el muro y está pasando al pastizal; no obstante, de la revisión de las fotografías se observa que dicho tramo corresponde al mismo botadero, por lo cual en este caso, dicho tramo no cumpliría su función de contención del depósito de desmante.
94. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Vinchos no cumplió la recomendación N° 5 realizada durante la Supervisión Regular 2010, en tanto que durante la Supervisión Regular 2011 se observó el desborde de desmante hacia el pastizal en dos tramos, uno de quince (15) metros y otro de ochenta (80) metros.





c) Análisis de descargos

95. El administrado señala retiró las rocas del pastizal en el año 2011. Agrega que realizó trabajos de nivelación en el muro de gaviones existentes, realizando el empalme de los quince (15) y ochenta (80) metros del nivel 130.
96. Cabe advertir que el administrado no ha acreditado la fecha exacta en que realizó el retiro del material ni los trabajos de nivelación en el muro de gaviones, por lo cual debe entenderse que dichas acciones se realizaron en una fecha posterior al hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2011. Ello debido a que hasta ese momento aún faltaba un tramo de muro de contención en la base del talud del depósito de desmontes.
97. En ese sentido, el hecho que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Regular 2011 no lo exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, no obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
98. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos incumplió la recomendación N° 5 realizada durante la Supervisión Regular 2010, al haberse constatado que no empalmó el muro de contención en una longitud de diez (10) metros para evitar el paso de rocas que caen del talud del depósito de desmontes hacia el pastizal. En consecuencia, se ha configurado una infracción administrativa al Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en este extremo.

Procedencia de medidas correctivas

99. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
100. En el escrito de descargos del 1 de octubre del 2014 Vinchos señaló que realizó el retiro de las rocas del pastizal en el año 2011, así como los trabajos de nivelación en el muro de gaviones existentes, realizando el empalme de los quince (15) y ochenta (80) metros del nivel 130. Para tal efecto, adjunta las siguientes dos (2) fotografías:





Nivelación de empalme de gaviones como muro en la desmontera del Nivel 130



Evacuación de rocas en el punto de acopio de rocas en la desmontera Nv. 130

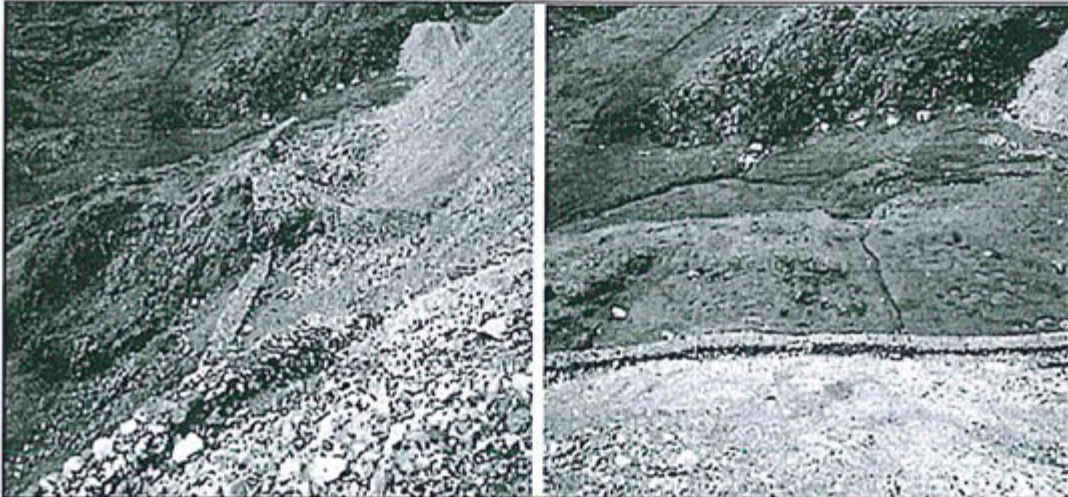


101. Asimismo, mediante escrito del 15 de diciembre del 2015 Vinchos señala que a la fecha se evidencia el muro de contención reconstruido al pie del botadero del Nivel 130. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía<sup>45</sup>:



<sup>45</sup>

Folio 1469 del Expediente.



ESTADO ACTUAL.- En las fotografías se observa el muro de contención reconstruidos al pie del botadero del Nv. 130, cumpliéndose la recomendación y que previene la caída de rocas.

102. De lo anterior se desprende que luego de realizada la Supervisión Regular 2011, el administrado ha cumplido con realizar el retiro de las rocas del pastizal en el año 2011, así como los trabajos de nivelación en el muro de gaviones existentes, realizando el empalme de los quince (15) y ochenta (80) metros del nivel 130. Ello también fue confirmado en el escrito presentado por Vinchos el 15 de diciembre del 2015, de donde se observa el muro de contención reconstruido al pie del botadero del Nivel 130.



103. Por lo cual, se concluye que a la fecha, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora, habiendo realizado la reconstrucción del muro de contención al pie del botadero Nivel 130.

104. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Vinchos ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV.2.3 Hecho imputado N° 3: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Excavar la cuneta para escorrentía"

##### a) Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular del año 2010

105. Durante la Supervisión Regular 2010 realizada en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos" se detectó que un tramo a la salida del túnel Gordillo no contaba con cuneta para la captación de escorrentías<sup>46</sup>:

##### *SUPERVISIÓN REGULAR 2010*

##### *HECHOS CONSTATADOS / ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR*

##### *Observación N° 6*

*"UBICACIÓN: N 8845501 – E 360894 – Cota 4243 msnm (Carretera salida túnel Gordillo – garita Nivel 185)*

*DESCRIPCIÓN: La vía principal de acceso en el tramo salida túnel Gordillo – garita Nivel 185; no cuenta con cuneta para la captación de agua de escorrentía, las cuales pueden ocasionar erosión al talud. Así mismo puede ingresar el agua de escorrentía al depósito de mineral y desmonte del nivel 185.*

<sup>46</sup>

Folio 1480 del Expediente.



*IMPACTO AMBIENTAL: Visual, erosión de talud y deslizamiento*".

(El subrayado es agregado)

106. El mencionado hallazgo se sustentó en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2010, en la cual se puede apreciar que un tramo a la salida túnel Gordillo no contaba con cuneta para la captación de agua de escorrentía<sup>47</sup>:



Fotografía N° 6.- Se observa que la vía principal de acceso en el tramo salida túnel Gordillo – garita Nv. 185; no cuenta con cuneta para la captación de agua de escorrentía, las cuales pueden ocasionar erosión al talud. Así mismo puede ingresar el agua de escorrentía al depósito de mineral y desmonte del Nv. 185. Se debe excavar la cuneta para escorrentía.



107. Por tal motivo, la empresa supervisora formuló la siguiente recomendación<sup>48</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR 2010  
HALLAZGOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS / CORRECTIVAS DE LA  
SUPERVISIÓN 2010  
Recomendación N° 6  
Excavar la cuneta para escorrentía".**

108. En ese sentido, Vinchos se encontraba obligado a excavar la cuneta para escorrentía en la vía principal de acceso en el tramo de salida del túnel Gordillo.

b) Hecho detectado

109. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se constató que no se había construido la cuneta en el tramo de la vía principal de la salida del Túnel Gordillo del Nivel 185, por lo que no se habría dado cumplimiento a la recomendación formulada, conforme al siguiente detalle<sup>49</sup>:

<sup>47</sup> Folio 1484 del Expediente.

Folio 1480 del Expediente.

Folio 143 del Expediente.





**"ACTA DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011  
INCUMPLIMIENTOS VERIFICADOS**

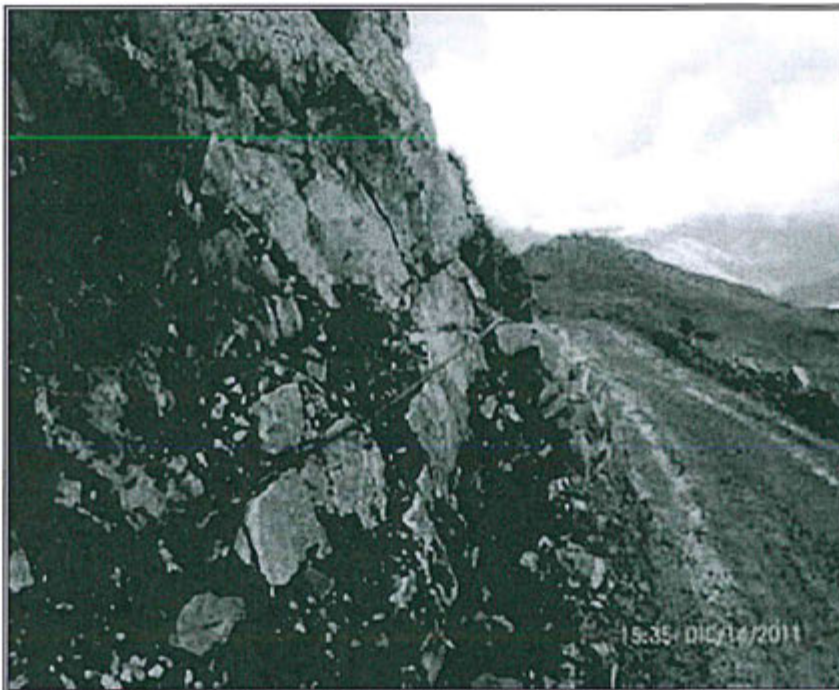
**Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010**

La observación está referida a que, 'la vía de tránsito de vehículos en el tramo, salida Túnel Gordillo – Garita Nivel 185 (Zona Nueva); no cuenta con la cuneta para la captación de agua de escorrentía, la cual puede ocasionar erosión al talud, así mismo el agua de escorrentía, puede ingresar al depósito de mineral y desmonte del Nivel 185.

En la supervisión se constató que el tramo de carretera tiene una longitud aproximada de 1150 m y que la construcción de la cuneta se realizó en una longitud de 1090 m aproximadamente. Falta construir unos 60 m en tramos de roca. En el segundo y tercer día de supervisión, el Titular Minero reinició la construcción de la cuneta en los tramos faltantes. Por lo tanto, el titular minero no cumplió con implementar totalmente la recomendación".

(El subrayado es agregado)

110. El presente hecho se sustenta en las Fotografías N° 52 y 53 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la falta de cunetas para la captación de agua de escorrentía, conforme se muestra a continuación<sup>50</sup>:



FOTOGRAFIA N° 52.- Recomendación N° 6, Vía principal Salida Túnel gordillo – Garita Nv. 185: Falta construir la cuneta en tramos de roca.



Folios 226 y 227 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 53.- Recomendación N° 6, Vía principal Salida Túnel gordillo – Garita Nv. 185: Perforación de taladros para completar la construcción de la cuneta en el tramo faltante.

c) Análisis



111. Durante la Supervisión Regular 2011 se constató que la longitud estimada de la carretera (vía de acceso salida Túnel Gordillo) era de un total de mil ciento cincuenta (1150) metros; no obstante, se verificó que Vinchos implementó la cuneta que forma parte de la recomendación N° 6 solo en un tramo de mil noventa (1090) metros aproximadamente, quedando pendiente un tramo de sesenta (60) metros.
112. Con relación a la extensión de la cuneta que debió de excavar Vinchos, cabe precisar que en la recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010 solo se indica que la cuneta corresponde al tramo a la salida del túnel Gordillo, sin precisar un metraje específico. Además, en la citada recomendación se consigna una coordenada (N 8845501 E 360894), no siendo posible establecer el punto de partida y el punto final del tramo.
113. En la Supervisión Regular 2010 se debió consignar las coordenadas de dos puntos para determinar la extensión del tramo donde Vinchos debía excavar la cuneta. De igual manera, en el Informe de la Supervisión Regular 2010 tampoco precisaron los metros que el titular minero debía excavar para implementar la cuneta.
114. De esta manera, si bien durante la Supervisión Regular 2011 se indicó que a Vinchos le faltaba excavar la cuneta en un tramo de sesenta (60) metros, la Supervisora no ha precisó cómo determinó la extensión de dicho tramo. Más aun, teniendo en cuenta que solo se contaba con las coordenadas de un punto (y no de dos) para determinar el tramo en el cual debía implementarse la cuneta.





115. Además, la Supervisora no consignó las coordenadas del tramo donde verificó la excavación de las cunetas durante la Supervisión Regular 2011, por lo que no se tiene certeza de si este correspondió al mismo punto donde se formuló la recomendación N° 6.
116. Por otro lado, de la revisión de las Fotografías N° 52 y 53 de la Supervisión Regular 2011, se advierte que ninguna de estas muestra el mismo tramo observado en la Fotografía N° 6 del Informe de la Supervisión Regular 2010.
117. En atención a lo expuesto, al no haberse verificado si Vinchos cumplió o no con la excavación de cuentas en el tramo salida túnel Gordillo (recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010), corresponde declarar el **archivo** del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos del administrado.

**IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Vinchos excedió con los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en los puntos de control S-2 y S-5**

118. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial<sup>51</sup>:

**ANEXO 1  
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

119. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>52</sup>, publicado el 21 de

<sup>51</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 o 2 según corresponda. (...)".

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá





agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.

120. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>53</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### IV.3.1 Hechos imputados N° 4 y 5: Exceso de los límites máximos permisibles del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en los puntos de control S-2 y S-5

##### a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

121. De la revisión del Informe de Supervisión se evidencia lo siguiente:

- (i) Se efectuó el monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de control identificado como S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Cortada Mancancoto, y en el punto de control identificado como S-5, correspondiente al efluente industrial tratado del vertimiento de la mina Oyama<sup>54</sup>:

Estación	Descripción	Procedencia y disposición final	Fecha y hora	Fotos en el Anexo 2	Coordenadas UTM y Altitud (msnm)	
					Evaluación Ambiental (UEA)	Supervisión 2011
S-2	Bocamina Cortada Mancancoto	Agua de mina de la zona Mancancoto hacia las pozas de sedimentación para ser descargado en la laguna Mancancoto	16/12/2011 12:10 horas	85 y 86	8 844967 N 360 582 E 4096 msnm	8 844 460 N 360 360 E 4117 msnm
S-5	Efluente industrial tratado, vertimiento mina Oyama	Efluente tratado Oyama que descarga en la quebrada Chacchayoc	16/12/2011 15:50 horas	92 al 96	8 846 891 N 359 822 E 4112 msnm	8 846 412 N 359 573 E 4137 msnm

presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo”.

<sup>53</sup> Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.

Folio 103 (reverso) del Expediente.







- (ii) Las muestras tomadas fueron analizadas por Environmental Testing Laboratory S.A.C., laboratorio acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) con registro N° LE-002. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 11423<sup>55</sup>.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) excedió el rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
S-2	STS	50	77
S-5			118

b) Análisis de los descargos

122. Vinchos describe en su escrito de descargos el proceso del tratamiento de las aguas que son descargadas en los puntos de control S-2 y S-5, así como las mejoras implementadas por esta con posterioridad a la Supervisión Regular 2011. Agrega que el Informe de Ensayo con valor oficial N° 97249L/14-MA-MB acredita el cumplimiento a los LMP en los puntos de control S-2 y S-5.

123. De la revisión de los medios probatorios remitidos por el titular minero en su escrito de descargos se tiene que el Informe de Ensayo con valor oficial N° 97249L/14-MA-MB elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C. indica que los muestreos analizados se realizaron el 6 de setiembre del 2014, es decir, con fecha posterior a la Supervisión Regular 2011. En dicho documento, entre otros resultados, se tiene que los puntos de control S-2 y S-5 presentan niveles de concentración del parámetro sólidos totales en suspensión (STS) dentro del límite máximo permisible.



124. Al respecto, cabe señalar que la ejecución de medidas de parte de Vinchos para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2011 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. Se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por Vinchos para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.

125. Por otro lado, Vinchos señala que el Informe de Ensayo N° 11423 presenta irregularidades a la Norma ISO/IEC 17025, toda vez que no tiene fecha de emisión, no señala la fecha de recepción de las muestras, no señala la fecha de ejecución del ensayo y no indica los nombres, funciones y firmas de las personas que lo autorizan.

126. Al respecto, el Numeral 4.3 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad SNA-acr-01R (Cuarta versión), vigente durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, el Reglamento para la Acreditación de

<sup>55</sup> Folio 343 del Expediente.





OEC)<sup>56</sup>, establece que la acreditación de dichos organismos reconoce la competencia técnica de estos para prestar los servicios de ensayo, calibración, inspección y/o certificación. Además, indica que los efectos legales de los informes y certificados emitidos por los OEC<sup>57</sup> acreditados se encuentran contemplados en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación) vigente al momento de realizarse la Supervisión Regular 2011.

127. El Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación<sup>58</sup> dispone que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales.
128. Asimismo, el Literal a) del Punto 4.6.2 del Artículo 4° del Reglamento para la Acreditación de OEC<sup>59</sup> dispone que los laboratorios acreditados están autorizados a expedir informes que deben llevar impreso el logotipo de acreditación como garantía de que los resultados en ellos contenidos se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación, de acuerdo a los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R<sup>60</sup>.

<sup>56</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

**"4.3. EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES"**

*La acreditación de organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los efectos legales de los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados se encuentran contemplados en el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2008-PCM. (...)"*

<sup>57</sup> De acuerdo con la definición establecida en el Reglamento para la Acreditación de OEC, estos desarrollan actividades de la conformidad (ensayo, calibración, inspección y certificación) y pueden ser objeto de acreditación.

<sup>58</sup> Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM

**"Artículo 18.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.**

*Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley".*

<sup>59</sup> Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad, código SNA-acr-01R. Versión 04.

**"4.6. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS OEC ACREDITADOS"**

(...)

**4.6.2. Derechos de los OEC acreditados-** Los OEC acreditados tendrán derecho a:

*a) Hacer uso del símbolo de acreditación o referencia a la condición de acreditado conforme estipula el Reglamento para el uso del símbolo o referencia a la condición de acreditado, y hacer constancia de su acreditación en los actos de su vida social, profesional y mercantil (...)"*

<sup>60</sup> Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R.

**"5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado"**

**5.1. Generalidades**

*El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (...)*

**5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados**





129. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013<sup>61</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el informe de ensayo constituye una prueba válida en tanto cuenta con el logotipo de acreditación del Indecopi:

**"Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/TFA**

(...)

28. Por lo tanto, el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SEP1077.R09 resulta válido, toda vez que dicho informe cuenta con el logotipo de acreditación del INDECOPI, de acuerdo a lo regulado por el Reglamento aprobado por Resolución N° 0122-2003-CRT-INDECOPI; en tal sentido, no existe vulneración de los principios de verdad material y presunción de licitud en la medida que el citado informe de ensayo constituye una prueba válida para sustentar la infracción materia de sanción.  
(...)"

(Subrayado agregado).

130. Por tanto, los informes de ensayo que cuentan con el símbolo de acreditación del Indecopi contienen información válida y suficiente para sustentar la veracidad de hechos, toda vez que provienen de un procedimiento que ha cumplido con todos los requisitos técnicos exigidos por normas legales, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación.
131. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° 11423<sup>62</sup> se observa que cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. Dicho logotipo garantiza que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado para el análisis del parámetro sólidos totales en suspensión (STS), a partir de la muestra obtenida en los puntos de monitoreo identificados como S-2 y S-5, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad.

132. Sin perjuicio de lo señalado, si el administrado considera que algún OEC ha incurrido en faltas a la normativa de acreditación, esta expedito su derecho de realizar las denuncias o reclamos a las entidades correspondientes.

133. En atención a lo expuesto, queda acreditado que Vinchos incumplió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió el LMP para el parámetro sólidos totales en suspensión (STS) en los puntos de control S-2 y S-5; en consecuencia, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

134. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado (...) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (...)"

<sup>61</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 147-2013-OEFA/TFA del 16 de julio del 2013. Disponible en el siguiente link: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_di=4405](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_di=4405). Folio 343 del Expediente.





135. Respecto del punto de control S-2 correspondiente al agua de mina tratada de la Bocamina Cortada Mancancoto que descarga en la Laguna Mancancoto, se tiene que durante la supervisión regular desarrollada del 15 al 18 de noviembre del 2013 en la Unidad Minera "Vinchos" se realizó el monitoreo de los efluentes que se descargan en dicho punto de control obteniéndose resultados que se encontraban por debajo de los LMP<sup>63</sup>.
136. A mayor detalle conforme el Informe de Ensayo N° 132336 elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. acreditado con Registro N° LE-056, se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión Regular 2011 (mg/L)	Resultado de la supervisión regular desarrollada del 15 al 18 de noviembre del 2013 (mg/L)
S-2	STS	77	<6

137. En lo que respecta al punto de control S-5 correspondiente al efluente industrial tratado del vertimiento de la mina Oyama que descarga en a la Quebrada Chacchayoc, se tiene que durante la supervisión especial desarrollada el 24 y 25 de mayo del 2012 en la Unidad Minera "Vinchos" se realizó el monitoreo de los efluentes que se descargan en dicho punto de control obteniéndose resultados que se encontraban por debajo de los LMP<sup>64</sup>.
138. A mayor detalle conforme el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1208795 elaborado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. acreditado con Registro N° LE-002, se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado de la Supervisión Regular 2011 (mg/L)	Resultado de la supervisión especial desarrollada el 24 y 25 de mayo del 2012 (mg/L)
S-5	STS	118	27

139. Asimismo, mediante Proveído N° 2 del 25 de noviembre del 2015<sup>65</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación solicitó a Vinchos que presente los medios probatorios que considere pertinentes que permitan acreditar el estado actual de los hallazgos materia del presente procedimiento sancionador.



140. Por escrito del 15 de diciembre del 2015<sup>66</sup>, Vinchos adjunto información respecto a los resultados obtenidos del muestreo de los puntos de control S-2 y S-5, analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 98571L/15-MA y 76525L/15-MA-MB, los mismos que reportaron valores por debajo de los LMP, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados de la Supervisión Regular 2011 (mg/L)	Resultados de muestreos realizados a cargo de Vinchos (mg/L)
S-2	STS	77	<3
S-5		118	25,5

<sup>63</sup> Folios 1518 y 1519 del Expediente.

<sup>64</sup> Folios 1520 y 1521 del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 1464 y 1465 del Expediente.

Folios 1468 al 1473 del Expediente.





141. En este sentido, durante las supervisiones posteriores a la Supervisión Regular 2011, no existen vertimientos en los puntos de control S-2 y S-5 que hayan excedido los LMP establecidos en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
142. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que los efectos de la conducta infractora cesaron, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TUO del RPAS del OEFA.
- IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Vinchos estableció un punto de control para efluentes en las descargas que provienen de las Bocaminas Nivel 130 y 145 en un instrumento de gestión ambiental aprobado**
143. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente<sup>67</sup> y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
144. Es así que el Artículo 7°<sup>68</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>69</sup> obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los límites máximos permisibles<sup>70</sup>.



**IV.4.1 Hechos imputados N° 6 y 7: No establecer en un instrumento de gestión ambiental aprobado puntos de control para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 130 que descarga a una alcantarilla sin tratamiento ni para el efluente procedente del área de la Bocamina Nivel 145 que descarga al ambiente sin tratamiento**

**a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011**

145. Durante la Supervisión Regular 2011 se detectó la descarga de aguas de mina sin tratamiento al ambiente por las Bocaminas del Nivel 130 y Nivel 145<sup>71</sup>:

<sup>67</sup> DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.

<sup>68</sup> Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

*"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".*

<sup>69</sup> De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

<sup>70</sup> Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

Folio 179 del Expediente.



**"Observación 19**

Ubicación: N 8°844,968; E 360,645, Cota 4,166 – Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés y N 8°845,024; E 360,661, Cota 4,186 – Bocamina Nivel 130 (Paralizado).

Descripción: Por las bocaminas del nivel 145 Cuerpo María Inés y nivel 130 (Paralizado) existen descargas de agua de mina al ambiente, sin tratamiento.

Impacto Ambiental: Posible impacto al medio ambiente (suelos y agua)."

146. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 70, 71 y 254<sup>72</sup>, en las cuales se aprecia las descargas de aguas de mina a través de ciertos tramos de las cunetas que derivan las aguas que provienen de las Bocaminas del Nivel 130 y Nivel 145:

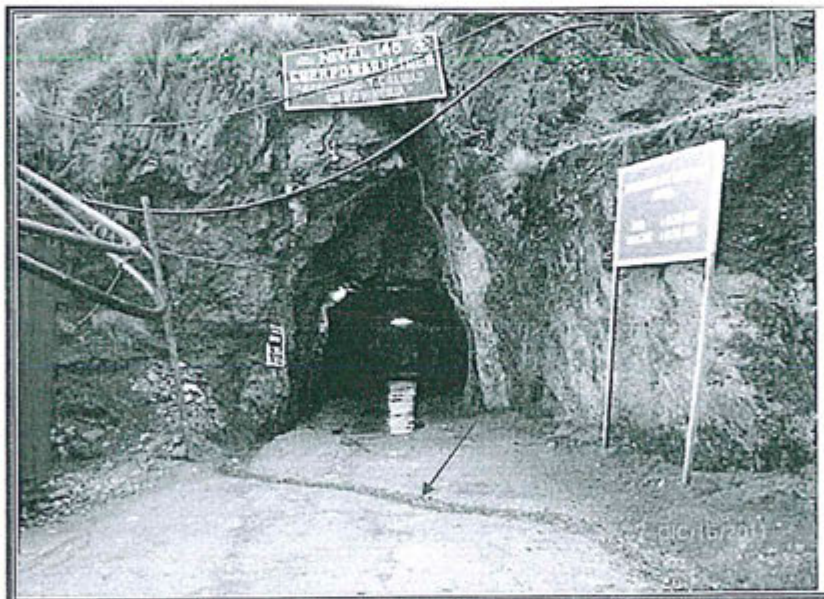


FOTOGRAFÍA N° 70.- Observación N° 19: El efluente de agua del Nv. 130 Haswuz (paralizado) es desviado por la alcantarilla, no sigue el curso normal hacia la poza de tratamiento de agua de mina del Nv. 105





FOTOGRAFÍA N° 71- Observación N° 19: Vista fotográfica de la alcantarilla por donde es desviado al curso natural de agua, el efluente de mina del Nv. 130 Haswuz (paralizado).



FOTOGRAFÍA N° 254.- Observación N° 19 del año 2011: Bocamina Nv. 145 Cuerpo María Inés, descarga de agua de mina al ambiente, no ingresa al sistema de tratamiento de agua de mina.



b) Análisis de los descargos

147. Vinchos señala que realizó la construcción de la cuneta para el acceso de las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 130 hacia la planta de tratamiento que se ubica al frente de la Bocamina Nivel 105. Asimismo, señala que realizó la captación de las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés hacia un sistema de pozas de sedimentación que tienen como efluente final la Laguna Mancancoto
148. Las acciones realizadas por Vinchos fueron con posterioridad a la Supervisión regular 2011. Siendo ello así, se reitera que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5°





del TUO del RPAS del OEFA. En todo caso, las acciones ejecutadas por Vinchos para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.

149. La responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos a cargo del OEFA es objetiva, lo cual implica que para que se configure la infracción resulta necesario que se verifique el supuesto de hecho del tipo infractor. En el presente caso se ha acreditado que Vinchos incumplió lo dispuesto en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el titular minero no estableció dos (2) puntos de control para dos (2) efluentes que estaban siendo descargados en el ambiente sin tratamiento previo.

150. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el Expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos no estableció dos (2) puntos de control en su instrumento de gestión ambiental para los efluentes provenientes de las Bocaminas del Nivel 130 y 145 que descargaban al ambiente sin tratamiento previo. Dichas conductas configuran una vulneración del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad administrativa** de Vinchos en estos extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

151. Habiéndose determinado la existencia responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

c.1) Aguas de mina provenientes de la Bocamina Nivel 130

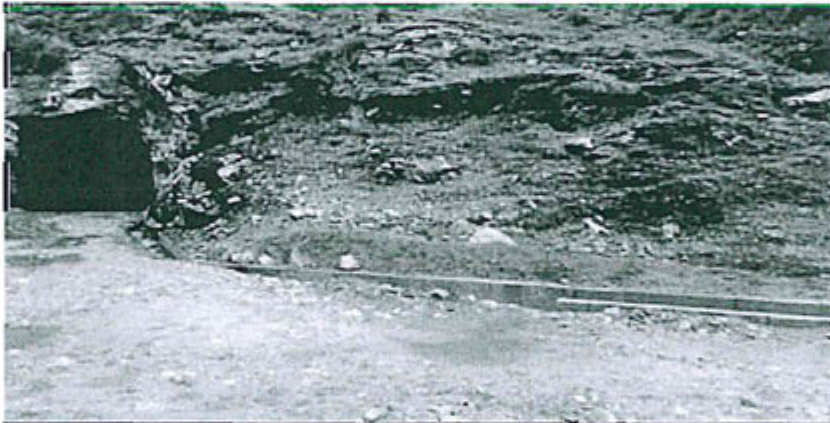
152. Respecto del efluente proveniente del área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186), Vinchos comunicó en su escrito de descargos que realizó la construcción de cunetas para derivar correctamente las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 130 hacia la planta de tratamiento que se ubica frente a la Bocamina Nivel 105. A fin de acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:







Canal de coronación con la cuneta concreto salida de la Bocamina Nivel 130



Cuneta de concreto a la salida de la Bocamina Nivel 130





Medio tramo de la cuneta de concreto del Nivel 130



Desvió de los efluentes hacia la planta de sedimentación de lodos



Adición de floculantes y cal en la corriente de agua efluentes para la precipitación solidos metálicos y partículas





Tanque de sedimentación de solidos (lodos)

153. De acuerdo al Informe de Supervisión, las aguas de mina de la Bocamina Nivel 130 (Fotografía N° 70) deben ser desviadas a través de una alcantarilla hacia la planta de tratamiento de agua de mina del Nivel 105. Dicha planta de tratamiento realiza el vertimiento de sus efluentes a través del punto S-2, que figura como punto de control en el instrumento de gestión ambiental aprobado<sup>73</sup>.
154. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que los efectos de la conducta infractora cesaron, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TULO del RPAS del OEFA.

c.2) Aguas de mina provenientes de la Bocamina Nivel 145

155. Por otro lado, respecto del efluente proveniente del área de la Bocamina Nivel 145 (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166), Vinchos comunicó en su escrito de descargos que realizó la captación de las aguas provenientes de la bocamina por un sistema de cunetas hacia la caja principal rompe presión que deriva las aguas hacia dos pozas de sedimentación a través de una tubería. A fin de acreditar lo señalado adjunta las siguientes fotografías:



<sup>73</sup>

Folios 95 (reverso), 103 (reverso) y 104 del Expediente.





Cuneta para transporte de la corriente de los efluentes de la bocamina (...).



Pozas de lodos para la sedimentación de sólidos y vertimiento de agua hacia la laguna de Mancancoto.



156. De la revisión de las tomas fotográficas presentadas por Vinchos en su escrito de descargos se tiene que, si bien se informa que las aguas de la Bocamina Nivel 145 son derivadas a un sistema de tratamiento compuesto por pozas de sedimentación previo a su descarga a la laguna Mancancoto, el sistema de derivación que se muestra en las fotos está construido sobre suelo sin impermeabilizar. Por tanto, no se ha subsanado la conducta infractora consistente en que estas aguas sean descargadas al ambiente sin tratamiento y sin consignarse el punto de descarga en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
157. Cabe señalar que las aguas de la Bocamina Nivel 145 al haber tenido contacto con un componente minero, requieren de tratamiento y deben de ser monitoreadas antes de su descarga al ambiente. En este sentido, Vinchos debió realizar la derivación de estas aguas a través de canales debidamente impermeabilizados, asimismo, debió acreditar que el punto de descarga de los efluentes se encuentra en un instrumento de gestión ambiental aprobado y que este punto es monitoreado.





158. En este sentido, considerando que Vinchos no ha acreditado el cese la conducta infractora materia de análisis, la Dirección de Fiscalización considera que esta deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Derivar las aguas que provienen de la Bocamina Nivel 145 hacia el sistema de tratamiento de la Bocamina Cortada Mancancoto de modo tal que las aguas no entren en contacto con el ambiente previo a su tratamiento.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Vinchos deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

159. Dicha medida tiene por finalidad que las aguas provenientes de la Bocamina Nivel 145 sean derivadas de forma correcta a un sistema de tratamiento adecuado y sean descargadas al ambiente en un punto de control aprobado en un instrumento de gestión ambiental.
160. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Vinchos en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios y trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva<sup>74</sup>.

#### IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos



- IV.5.1 **Hecho imputado N° 8: Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecen de tapa, no están disponibles en todos los ambientes de la unidad minera (los colores para cada contenedor no se encuentran conforme al Plan de Manejo Ambiental) y presentan inadecuada segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor)**

161. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>75</sup>, establece que

<sup>74</sup> De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Preparación de los estudios y documentos destinados a determinar el sistema de conducción adecuado;
- (ii) Revisión por las áreas afines y profesionales que se requieran;
- (iii) Adquisición de los materiales pertinentes y contratación de la mano de obra;
- (iv) Desarrollo de las labores y entrega de la obra.

Se considera que el procedimiento descrito conllevará una demora aproximada de 45 días hábiles. Asimismo, se considera para la presente medida correctiva que la distancia entre la Bocamina Nivel 145 al sistema de tratamiento de la Bocamina Cortada Mancancoto tiene una distancia estimada de 500 metros.

<sup>75</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM "Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS"





todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar dichos residuos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.

162. A mayor precisión, respecto al manejo adecuado de los residuos sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Vinchos del año 2011 señala que la segregación se hará de acuerdo al tipo de residuo y que los recipientes se encontrarán tapados<sup>76</sup>:

**"PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**ENERO 2011**

**Segregación**

Recipientes codificados por código de colores para cada tipo de residuo

Se continúa utilizando la codificación de colores establecida en el Anexo N° 11 del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (D.S. N° 046-2001-EM).

(...)

**Almacenamiento intermedio**

Cumpliendo así lo establecido en la normativa:

- Orden y limpieza
- Techado
- Con piso
- Contenedores con tapa
- Rotulado
- Señalizado
- Capacidad y material de los contenedores de acuerdo al residuo

(...)"

(El subrayado es agregado)

a) Análisis del hecho imputado

163. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se señala que la mayoría de los cilindros de almacenamiento de residuos sólidos de la unidad minera carecen de tapa, no se encuentran disponibles en los diferentes centros de acopio y presentan inadecuada segregación en la fuente, conforme al siguiente detalle<sup>77</sup>:



**INFORME DE SUPERVISIÓN**

**Observación N° 15**

"El titular minero cuenta con cilindros de colores para segregación de residuos sólidos en la fuente de generación, en diferentes zonas de la U.M. "Vinchos", sin embargo, se observó que:

- La gran mayoría carece de tapa, depositándose en el interior el agua de lluvia.
- No todos los contenedores están disponibles en los diferentes centros de acopio.
- Mala segregación de la fuente: disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor en los diferentes puntos de acopio (...)"

164. El presente hecho se sustenta, entre otras<sup>78</sup>, en las Fotografías N° 160, 161, 165, 167 y 170 del Informe de Supervisión, en las cuales se puede observar la

---

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."*

<sup>76</sup> Folios 640 y 643 del Expediente.

<sup>77</sup> Folio 186 del Expediente.

<sup>78</sup> El total de fotografías se encuentran ubicadas entre los números 160 al 182 del Informe de Supervisión.





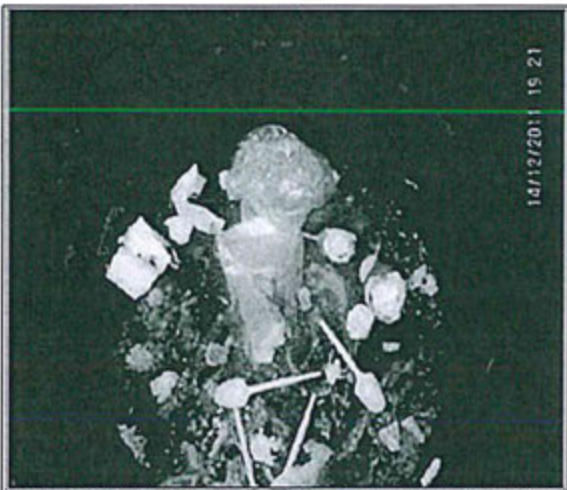
carencia de tapas en los contenedores y la inadecuada segregación de los residuos sólidos, conforme se muestra a continuación<sup>79</sup>:



FOTOGRAFÍA N° 160.- Puntos de acopio de residuos sólidos: Punto de acopio de residuos sólidos en garita principal, ubicado con coordenadas UTM WGS 84: 359 330 E, 8 846 090 N y 4358 msnm. Solo se aprecia dos cilindros sin tapa.



FOTOGRAFÍA N° 161.- Segregación de residuos sólidos: Vista interior del cilindro marrón de residuos orgánicos. Se aprecia la disposición de bolsas en el interior del cilindro, el cual no corresponde al tipo de residuo a depositar en el interior del cilindro.



FOTOGRAFÍA N° 165.- Segregación de residuos sólidos: Vista interior del cilindro marrón de residuos orgánicos. Se aprecia la disposición de bolsas, papeles, cucharas de plástico; residuos que no corresponden al tipo de residuo a depositar en el interior del cilindro.



FOTOGRAFÍA N° 167.- Segregación de residuos sólidos: Vista del interior del cilindro azul de residuos de papel y cartón. Se aprecia la disposición de otros residuos (bolsas, botellas de plásticos y restos de tuberías de plástico) que no corresponden al tipo de residuos a depositar en el interior del cilindro.



Folios 281 al 283 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 170.- Segregación de residuos sólidos: Vista del interior del cilindro marrón de residuos orgánicos. Se aprecia la disposición de otros residuos (papeles y envolturas de chicles) que no corresponden al tipo de residuos a depositar en el interior del cilindro, además del contenido de agua de lluvia por la carencia de tapa.

165. Cabe precisar que tanto la Observación N° 15 como las fotografías anteriores del Informe de Supervisión señalan tres (3) supuestos incumplimientos con relación al manejo de residuos sólidos por parte de Vinchos, según se detalla a continuación:

#### Cilindros sin tapa

- a) En la Fotografía N° 160 del Informe de Supervisión se aprecia que dos (2) cilindros carecen de tapa, lo cual contradice lo señalado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Vinchos del año 2011; además, ello podría causar que las aguas de lluvias y los vectores ingresen a los cilindros. Cabe precisar que este hecho también se puede observar en las Fotografías N° 163, 168, 172, 174, 176, 179, 180, 181 y 182 del Informe de Supervisión<sup>80</sup>.
- b) Pese a que los centros de acopio donde se encuentran estos cilindros tienen techo, ello no ha cumplido una de las funciones de las tapas: evitar que el agua de lluvia ingrese al cilindro de residuos. En efecto, al ubicarse la Unidad Minera "Vinchos" en Cerro de Pasco, región de la Sierra peruana, las lluvias en dicha zona no solo podrían caer de forma vertical sino también de forma oblicua por acción de los vientos. En dicho caso, los techos no evitarían que el agua ingrese al cilindro, lo cual puede verificarse en las Fotografías N° 162, 169, 170, 173 y 178 del Informe de Supervisión.
- c) Además, el techo tampoco podría prevenir el ingreso de vectores dentro de los cilindros de residuos, por lo cual son necesarias las tapas.

#### Ausencia de cilindros en centros de acopio

- a) Cabe señalar respecto de este hallazgo que el Artículo 10° del RLGRS no establece un número mínimo ni el tipo de contenedor que debe estar en cada centro de acopio.



<sup>80</sup>

Folios 283 al 292 del expediente.







- b) No obstante ello, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Vinchos para el año 2011 señala que la cantidad de cilindros que se ubiquen en los centros de acopio será en función a los residuos que se generen en cada zona<sup>81</sup>:

**“Cuadro 7.1. Estrategia a Implementar para Mejorar la Segregación Estrategias Recipientes codificados para cada tipo de residuo**

*Evaluar la cantidad de recipientes en cada punto de acopio considerando el tipo de residuo que se genera de acuerdo a su ubicación en la zona de operaciones y campamento”.*

- c) De esta manera, si bien el citado Plan de Manejo de Residuos Sólidos establece hasta ocho (8) tipos de cilindros diferentes (dependiendo de cada tipo de residuo), ello no implica que en cada centro de acopio deberán estar todos estos cilindros, sino que esto dependerá de los residuos que se generen en cada área.
- d) Sin embargo, en el Informe de Supervisión no se ha precisado qué tipo de cilindro faltaba en cada punto de acopio, tampoco se ha indicado qué tipo de residuo se genera en cada zona para determinar el contenedor faltante.

Inadecuada segregación de residuos

- a) La segregación es la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial<sup>82</sup>, con la finalidad de reducir, reutilizar y rehusar los materiales<sup>83</sup>.
- b) A mayor precisión, a fin de realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos de Vinchos para el año 2011 estableció que los recipientes iban a estar rotulados conforme al siguiente detalle<sup>84</sup>:



Folio 642 del Expediente.

82

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES  
(...)”

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)

**28. SEGREGACIÓN**

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.”

83

Cabe indicar sobre la segregación de residuos lo siguiente:

“¿Qué significa segregar los residuos?”

La segregación de los residuos es el proceso de separar la basura y los productos de desecho en un esfuerzo por reducir, reutilizar y reciclar los materiales”.

Ehow en español. ¿Qué significa segregar los residuos?. Consulta: 11 de diciembre del 2015

([http://www.ehowenespanol.com/significa-segregar-residuos-hechos\\_39548/](http://www.ehowenespanol.com/significa-segregar-residuos-hechos_39548/))

Folio del Expediente.

84





COLOR DEL RECIPIENTE	TIPO DE RESIDUO
AZUL	RESIDUOS CONTAMINADOS
BLANCO	RESIDUOS HOSPITALARIOS
AMARILLO	METALES
NEGRO	RESIDUOS PELIGROSOS
ROJO	RESIDUOS INFLAMABLES
VERDE	RESIDUOS DOMÉSTICOS
PLOMO	CENIZA
CELESTE	RESIDUOS RECICLABES

- c) Sin embargo las Fotografías N° 161, 165, 167 y 170 del Informe de Supervisión evidencian que Vinchos no realizó una adecuada segregación de residuos, debido a que los residuos estaban mezclados en contenedores que no correspondían al tipo. Este hecho también se puede verificar en las Fotografías N° 162, 166, 169, 171, 173, 175, 177 y 178 del Informe de Supervisión<sup>85</sup>.
- d) En efecto, en la Supervisión Regular 2011 se evidenció que no se realizó una adecuada segregación de los residuos sólidos dado que:
- En la Fotografía N° 161, correspondiente al interior de un cilindro para residuos orgánicos, se aprecia la disposición de residuos orgánicos (restos de fruta) junto a bolsas de plástico.
  - En la Fotografía N° 165, correspondiente al interior de un cilindro para residuos orgánicos, se aprecia la disposición de restos de fruta (cáscaras de granadilla) junto con bolsas de plástico, trozos de papel y cucharas de plástico.
  - En la Fotografía N° 167, correspondiente al interior de un cilindro para residuos de papel y cartón, se aprecia la disposición de papel junto con otros residuos como bolsas, botellas de plásticos y restos de tuberías de plástico).
  - En la Fotografía N° 170, correspondiente al interior de un cilindro para residuos sólidos, se aprecia la disposición de residuos de papel y envolturas de chicles.
- e) En tal sentido, se corrobora que: (i) no se ha cumplido con la segregación de residuos conforme al rotulado de cada cilindro; y, (ii) se han combinado residuos que por su naturaleza debían encontrarse separados.

166. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Vinchos no cumplió con acondicionar ni almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, en tanto que los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos carecían de tapa y presentaron inadecuada segregación en la fuente.

167. De otro lado, respecto a que los cilindros no estaban disponibles en todos los ambientes de la unidad minera, según lo señalado anteriormente, no se ha

<sup>85</sup>

Folios 282 al 290 del expediente.





verificado cuáles eran los contenedores faltantes en cada centro o punto de acopio, por lo que corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

c) Análisis de los descargos

168. El administrado señala que ejecutó el plan de manejo de residuos sólidos de acuerdo a su programa anual de asuntos ambientales. Asimismo, agrega que implementó tapas en los cilindros en cada punto de acopio y que viene desarrollando programas de capacitación y sensibilización en "segregación de residuos sólidos" a todo el personal de la unidad minera.
169. Para acreditar la afirmación que implementó tapas de cilindro en los puntos de acopio, Vinchos adjuntó diez (10) fotografías en las cuales se pueden observar los cilindros de almacenamiento con sus respectivas tapas.
170. Sin embargo, el administrado no precisa la fecha exacta en que implementó las tapas en los cilindros en los puntos de acopio, por lo cual debe entenderse que dichas acciones se realizaron en una fecha posterior al hallazgo evidenciado en la Supervisión Regular 2011.
171. De otro lado, el administrado adjuntó el Acta de asistencia correspondiente a los programas de sensibilización en "segregación de residuos sólidos"<sup>86</sup> realizado el 10 de setiembre del 2014 en las instalaciones de la unidad minera. Se puede advertir la asistencia de doce (12) trabajadores de distintas áreas al mencionado curso.
172. No obstante, de la revisión del documento que sustenta la realización de dicho curso se advierte que este se realizó el 10 de setiembre del 2014, esto es, en una fecha posterior a la Supervisión Regular 2011, por lo cual dicho argumento no contradice la presente imputación.
173. Al respecto, cabe señalar que la ejecución de medidas de parte de Vinchos para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2011 no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado. En efecto, se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por Vinchos para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
174. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos no realizó un adecuado manejo de los residuos sólidos generados en la Unidad Minera Vinchos dado que los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos no tenían tapa y presentaron inadecuada segregación. Dichas conductas configuran una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGRS, por lo que corresponde declarar la **existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en estos extremos.

<sup>86</sup>

Folio 1437 del Expediente.



d) Procedencia de medidas correctivas

175. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
176. En el escrito de descargos del 1 de octubre del 2014 Vinchos señaló que implementó tapas en los cilindros en cada punto de acopio, para lo cual adjuntó diez (10) fotografías. De manera referencial se mostrarán cuatro (4) fotografías, en las que se observan los cilindros con tapas, conforme se muestran a continuación<sup>87</sup>:



177. Además, en el mismo escrito Vinchos señala que viene desarrollando programas de capacitación y sensibilización en "segregación de residuos sólidos", para lo cual adjuntó el Acta de asistencia del 10 de setiembre del 2014<sup>88</sup>, donde se

<sup>87</sup> Folios 1434 al 1436 del Expediente.

Folio 1437 del Expediente.



puede observar la asistencia de doce (12) trabajadores de distintas áreas al mencionado curso.

178. Por otro lado, mediante escrito del 15 de diciembre del 2015 Vinchos señala que debido a la paralización temporal de las actividades, viene retirando las estaciones de acopio de residuos sólidos, colocándose solo en los lugares donde se requiera. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía<sup>89</sup>:



ESTADO ACTUAL.- Debido a la paralización temporal de la Mina, se viene retirando c/u de las estaciones de acopio de residuos sólidos. Sólo se colocarán en los lugares donde lo requieran.

179. De lo anterior se desprende que luego de realizada la Supervisión Regular 2011, el administrado implementó tapas en los cilindros en cada punto de acopio y que desarrolló un programa de capacitación y sensibilización en "segregación de residuos sólidos" al personal de la unidad minera, por lo cual ha subsanado su conducta infractora.
180. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Vinchos ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TULO del RPAS del OEFA.

#### IV.5.2 Hecho imputado N° 9: El relleno sanitario de residuos domésticos no contaría con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases

181. Los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS<sup>90</sup> disponen como instalaciones mínimas requeridas para los rellenos sanitarios, entre otras, la

<sup>89</sup> Folio 1470 del Expediente.

<sup>90</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 1) Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ( $k \leq 1 \times 10^{-6}$  y una profundidad mínima de 0.40m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
  - 2) Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
  - 3) Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
- (...)"





impermeabilización de la base y los taludes, sistema de captación de lixiviados y chimeneas de evacuación de gases.

182. De manera complementaria, de la revisión del Informe de Absolución de Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Vinchos", aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006<sup>91</sup>, se advierte que el administrado señaló que para el diseño de su relleno sanitario contemplaría las instalaciones mínimas establecidas de acuerdo al RLGRS, conforme al siguiente detalle<sup>92</sup>:

**INFORME DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL EIA**

**"9.- Observación N° 3.18**

(...)

A continuación mostramos la descripción del relleno sanitario, considerando los dispositivos establecido en el D.S. 057-2004-PCM en el ítem infraestructura de disposición final:

(...)

La zona del relleno sanitario cuenta con todas las instalaciones mínimas requeridas para su buen manejo de los residuos sólidos, considerando las más importantes:

- El área neta para la disposición de los residuos sólidos de tipo orgánico cuenta con una impermeabilización con geomembrana de material de polietileno de 2mm de espesor en toda la base, la que estamos reforzando al tipo de suelo rocoso, es decir, estamos en recubriendo por seguridad la roca como impermeabilizante. Teniendo finalmente doble barrera, suelo rocoso y capa de geomembrana.
- Los lixiviados drenarán a nivel de piso, por encima de la geomembrana, mientras tanto los drenes que se construirán tendrán dos objetivos, para drenar los lixiviados y para evacuar los gases, las que en la parte superior se conectarán con chimeneas, que de la misma forma serán construidas con gravas medianas.

(...)

(El subrayado es agregado)

b) Análisis del hecho imputado

183. Como resultado de la Supervisión Regular del año 2011, en el Informe de Supervisión se señala que el relleno sanitario<sup>93</sup> de residuos sólidos domésticos utilizado por Vinchos no contaba con impermeabilización ni chimeneas para el control de gases, conforme al siguiente detalle<sup>94</sup>:

**INFORME DE SUPERVISIÓN**

**Observación N° 20**

"Se constató que el titular minero viene disponiendo los residuos sólidos domésticos en la trinchera sanitaria sin base impermeabilizada y sin chimeneas para control de gases; sin embargo, de acuerdo a la Resolución Directoral que aprueba el EIA de

<sup>91</sup> Folios 410 al 412 del Expediente.

<sup>92</sup> Folio 1485 del Expediente.

<sup>93</sup> Existen tres (3) métodos de construcción y operación de un relleno sanitario: (i) el método de trinchera o zanja, (ii) el método de área; y, (iii) el método de rampa. En un relleno sanitario tipo trinchera o zanja, se excavan zanjas de material a una profundidad determinada, disponiéndose en estas los residuos sólidos a fin de ser cubiertos con la tierra extraída en la excavación. Por lo tanto, conforme a lo desarrollado, la trinchera sanitaria es también un relleno sanitario.

Do Amaral Filho, Geraldo. Relleno Sanitario Manual Método de Trincheras o Zanjas. Dirección Técnica de Salud Ambiental (DITESA). Organización Panamericana de la Salud (OPS), Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). 1989. Consulta: 4 de febrero del 2016.

(<http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/scan2/020246/020246.pdf>)

<sup>94</sup> Folio 188 del Expediente.

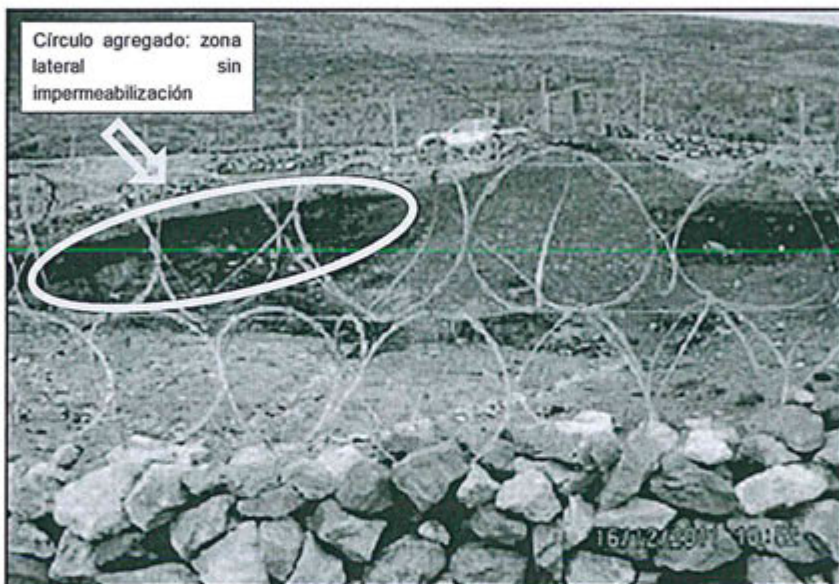




Proyecto Vinchos, se precisa que 'Todos los residuos que se generen dentro de la empresa y de la comunidad serán manejados por el Área de Asuntos Ambientales de la Empresa Explotadora Vinchos; además, el diseño del relleno sanitario contempla la impermeabilización de toda la base del área neta de disposición, considerándose esta gestión el método de relleno de seguridad'.

(El subrayado es agregado)

184. El presente hecho se sustenta en las Fotografías N° 192, 193, 194 y 195 del Informe de Supervisión en las cuales se aprecia que el relleno sanitario de residuos sólidos domésticos no presenta impermeabilización ni chimeneas para el control de gases. Asimismo, adicionalmente a lo indicado en la Observación N° 20 del Informe de Supervisión, en estas fotografías se precisa que el relleno sanitario carece de un sistema de colección de lixiviados, conforme se muestra a continuación<sup>95</sup>.



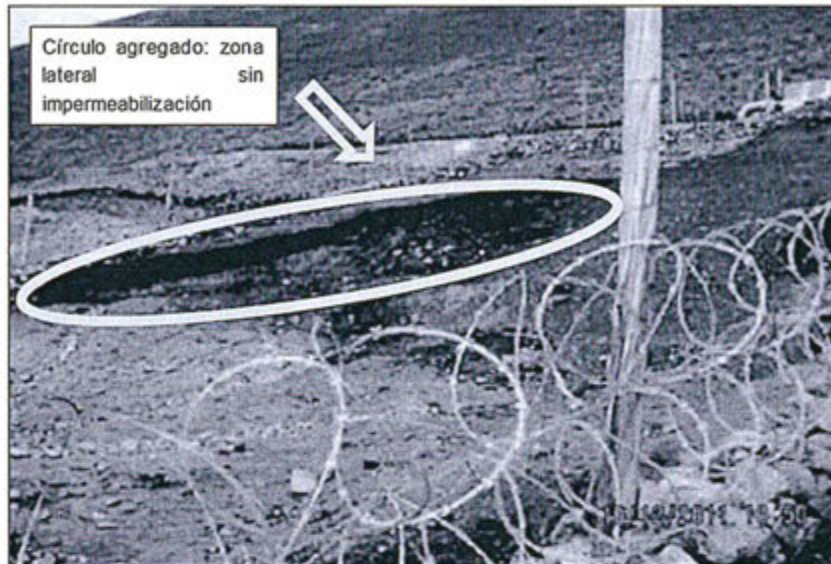
FOTOGRAFÍA N° 192.- Trinchera sanitaria: Se aprecia el área de disposición final de los residuos sólidos domésticos. No se observa impermeabilización, no cuenta con chimeneas para el control de gases y no hay sistema de colección de lixiviados.



<sup>95</sup> Folios 297 al 299 del Expediente.



FOTOGRAFÍA N° 193.- Trinchera sanitaria: Se aprecia el área de disposición final de los residuos sólidos domésticos. No se observa impermeabilización, no cuenta con chimeneas para el control de gases y no hay sistema de colección de lixiviados.



FOTOGRAFÍA N° 194.- Trinchera sanitaria: Se aprecia el área de disposición final de los residuos sólidos domésticos. No se observa impermeabilización, no cuenta con chimeneas para el control de gases y no hay sistema de colección de lixiviados.



FOTOGRAFÍA N° 195.- Trinchera sanitaria: Se aprecia el área de disposición final de los residuos sólidos domésticos. No se observa impermeabilización, no cuenta con chimeneas para el control de gases y no hay sistema de colección de lixiviados.



185. Respecto a los componentes que motivan de la presente imputación cabe señalar que éstos cumplen un rol importante dentro del manejo de los residuos sólidos en rellenos sanitarios. En ese sentido, (i) la **geomembrana impermeabilizada** se utiliza principalmente para minimizar la salida de lixiviados filtrados a través de los residuos que pueden contaminar tanto el suelo como un acuífero cercano<sup>96</sup>, (ii) las **chimeneas para el control de gases** se usan para

<sup>96</sup>

Al respecto, VAQUERO DÍAZ señala lo siguiente: "Centrándose en su uso de vertederos, la geomembranas se suelen utilizar para sustituir o complementar la baja permeabilidad del terreno natural, ya sea en la base o en el recubrimiento del vertedero. En su función de revestimiento, se sitúa bajo los residuos para minimizar la salida de lixiviados a través de los mismos, y que pueden contaminar tanto el suelo como el acuífero cercano".







evacuar el gas que se produce en el relleno, evitando así el peligro de explosión de este<sup>97</sup>; finalmente, (iii) **los sistemas de colección de lixiviados** procuran que el lixiviado de residuos salga de la estructura para un posterior tratamiento, caso contrario el lixiviado podría acumularse, contaminando el suelo y acuíferos debajo del relleno sanitario<sup>98</sup>.

c) Análisis de descargos

186. El administrado señala que, en cumplimiento de la Norma Técnica aprobada por la Resolución Ministerial N° 217-2004/MINSA, realizó la instalación del sistema de impermeabilización con geomembrana en el relleno sanitario a fin de evitar la filtración al suelo. Asimismo, indica que implementó la conexión de tuberías para captar las aguas de lixiviación de todos los residuos domésticos y conducir las hacia la caja de captación para separar las partículas sólidas y líquidas mediante sedimentación. Finalmente, agrega que las chimeneas para la evacuación de gases serán instaladas cuando el relleno sanitario se ponga en funcionamiento.
187. Sobre el particular, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 217-2004/MINSA aprueba la Norma Técnica N° 008-MINSA/DGSP-V01: "Manejo de Residuos Sólidos Hospitalarios", la cual tiene por objetivo mejorar la calidad de los servicios hospitalarios. En ese sentido, esta norma no sería aplicable en el manejo eficiente de un relleno sanitario de residuos domésticos por parte de un titular minero, pues su aplicación reside en hospitales.
188. Por otro lado, si bien Vinchos señala que su relleno sanitario ya cuenta con los componentes que faltaban durante la Supervisión Regular 2011, no ha señalado la fecha en que realizó dichas acciones, por lo que debe entenderse que han sido realizadas una fecha posterior a la Supervisión Regular 2011, dado que durante dicha supervisión, el área de disposición final de los residuos sólidos carecía de las infraestructuras señaladas.



VAQUERO DÍAZ, Iván. *Manual de Diseño y Construcción de Vertederos de Residuos Sólidos Urbanos*. Madrid: Gráficas Arias Montano, 2004, p. 101.

Al respecto, VAQUERO DÍAZ señala lo siguiente:  
"SISTEMAS DE EXTRACCIÓN DE GAS

(...)

*Se debe instalar un sistema de extracción que sea capaz de evacuar todo el gas que se produzca en el vertedero.*

(...)

*Los sistemas de extracción pasivos se instalan en vertederos con poca formación de gas, por lo que se aplican a pequeños vertederos (40.000 m<sup>3</sup>) con residuos no biodegradables. Dicho sistema consiste en la evacuación de gas hacia la atmósfera a través de aperturas en el recubrimiento utilizando energía en forma de vacío, por medio de una serie de respiraderos de gas cada 7.500 m<sup>3</sup> de residuos, aproximadamente. Se puede lograr un control de gases principales y de los oligogases mientras se están produciendo, proporcionando caminos de mayor permeabilidad.*

(...)

*Para ello, se instalan chimeneas a través de la cobertura final, extendiéndose hacia abajo en la masa de residuos sólidos."*

VAQUERO DÍAZ, Iván. *Manual de Diseño y Construcción de Vertederos de Residuos Sólidos Urbanos*. Madrid: Gráficas Arias Montano, 2004, p. 217.

<sup>98</sup>

Al respecto, VAQUERO DÍAZ señala lo siguiente:

"Capítulo 5

SISTEMA DE RECOGIDA DEL LIXIVIADO

(...)

*Uno de los principales objetivos de un vertedero controlado es que el lixiviado formado con los residuos salga de la estructura y no contamine el suelo y los acuíferos situados bajo el mismo. Como el revestimiento no es totalmente impermeable, si se almacena demasiada cantidad de lixiviado pueden aparecer filtraciones, por lo que no sólo será necesario un correcto revestimiento sino también extraer el lixiviado".*

VAQUERO DÍAZ, Iván. *Manual de Diseño y Construcción de Vertederos de Residuos Sólidos Urbanos*. Madrid: Gráficas Arias Montano, 2004, p. 155.





189. Con relación a las acciones ejecutadas por Vinchos, cabe precisar que estas fueron realizadas de manera posterior a la Supervisión Regular 2011 dado que durante dicha supervisión, el área de disposición final de los residuos sólidos carecía de las infraestructuras señaladas. No obstante, se reitera que de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, por lo cual Vinchos no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento detectado. En todo caso, las acciones ejecutadas por Vinchos para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
190. De esta forma, cabe indicar que según lo constatado en las fotografías de la Supervisión Regular 2011, si bien es cierto que el área de disposición final de los residuos sólidos domésticos se encuentra cercado, no se observa que los lados laterales estén impermeabilizados. Además, no se observa las chimeneas para el control de gases, pese a que éstas deberían ser visibles a simple vista en la parte céntrica de la trinchera. Finalmente, la descripción de las fotografías indican que el área carece de un sistema de colección de lixiviados, lo cual es evidente dado que este componente siempre se ubica por encima de la geomembrana impermeabilizante, que tampoco existe.
191. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos incumplió con implementar las condiciones mínimas de un relleno sanitario, al haberse constatado que el relleno sanitario de residuos domésticos no contaba con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases. Dicha conducta constituye una infracción administrativa a los Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del RLGRS, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en este extremo.



c) Procedencia de medidas correctivas

192. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
193. En el escrito de descargos del 1 de octubre del 2014 Vinchos señala que instaló el sistema de impermeabilización con geomembrana y la conexión de tuberías para captar las aguas de lixiviación. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjunta las siguientes fotografías<sup>99</sup>:





Relleno sanitario - E.E. VINCHOS Ltda. S.A.C.



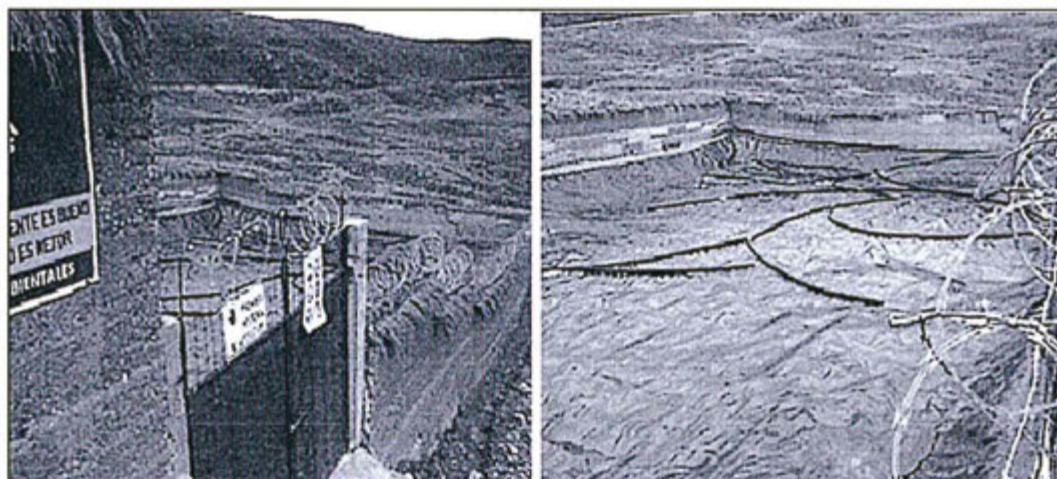
Habilitación de tuberías para la captación de aguas de lixiviación de los residuos sólidos (domésticos)





Caja de captación de agua de lixiviación

194. Asimismo, mediante el escrito del 15 de diciembre del 2015 Vinchos señala que en la actualidad la trinchera sanitaria presenta la base completamente impermeabilizada. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía<sup>100</sup>:



ESTADO ACTUAL.- La trinchera sanitaria presenta base completamente impermeabilizada. No se observa disposición de residuos sólidos.

195. De lo anterior se desprende que luego de la Supervisión Regular 2011, el administrado instaló el sistema de impermeabilización con geomembrana y realizó la conexión de tuberías para captar las aguas de lixiviación.
196. Por ende, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora, habiéndose implementado la infraestructura necesaria con la que debe contar un relleno sanitario; esto es, un sistema de impermeabilización con geomembrana y conexión de tuberías para captar las aguas de lixiviación.



Folio 1471 del Expediente.



197. Con relación a las chimeneas para la evacuación de gases, Vinchos señala en los escritos citados anteriormente que estas serían instaladas cuando el relleno sanitario se ponga en funcionamiento. Al respecto, cabe precisar que en las fotografías presentadas por el administrado se aprecia que la trinchera sanitaria no contaba con residuos sólidos en su interior, es decir, no estaba operativa. Por tanto, al no haberse dispuesto residuos sólidos en la trinchera sanitaria, aún no es necesario la instalación de las chimeneas para el control de gases, las cuales tienen la función de evacuar los gases generados por los residuos sólidos depositados.
198. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Vinchos ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV.6 Quinta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos adoptó las medidas de previsión y control que eviten una posible afectación al ambiente

199. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones<sup>101</sup>.
200. Asimismo, en el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014102, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
  - No exceder los LMP.
201. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Vinchos adoptó las medidas de previsión necesarias con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.6.1 Hecho imputado N° 10: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales

##### a) Análisis del hecho imputado

<sup>101</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>102</sup> Disponible en el portal web del OEFA.





202. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se señala que el administrado realizó una disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, conforme al siguiente detalle<sup>103</sup>:

**"INFORME DE SUPERVISIÓN REGULAR 2011  
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA AMBIENTAL Y/O A LOS COMPROMISOS  
ADQUIRIDOS EN LA EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O A LA SUPERVISIÓN  
AMBIENTAL ANTERIOR**

**Observación N° 24 – año 2011**

*Ubicación: Área comprendida entre la segunda poza de sedimentación del Nv. 260 – Tunel Gordillo y la trampa de grasa, a espaldas de oficinas generales. Coordenadas UTM WGS 84: 8 845 747N, 359 607E y 4222 msnm.*

*Se constató que el titular minero realizó la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales.*

*Del análisis realizado a los lodos encontrados se indica que estos presentan metales pesados como Cd, Pb y Zn y metaloide como el As, en concentraciones elevadas, teniendo como efecto la alteración de la calidad del suelo natural y las especies de pastos naturales existentes, produciendo cambios en las propiedades físicas, químicas y biológico, pudiendo originar pérdida de fertilidad degradando el suelo y afectando su calidad de productividad actual y potencial, produciendo un impacto negativo al ecosistema de la zona.*

(El subrayado es agregado).

203. El mencionado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 80, 81, 82, 123 y 124 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa la disposición inadecuada de los lodos provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación (ubicada a espaldas de las oficinas generales) sobre el suelo natural, así como la toma de muestras del suelo, conforme se presenta a continuación<sup>104</sup>:



FOTOGRAFÍA N° 80.- Observación 24: Se constató que el titular minero realizó la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales.



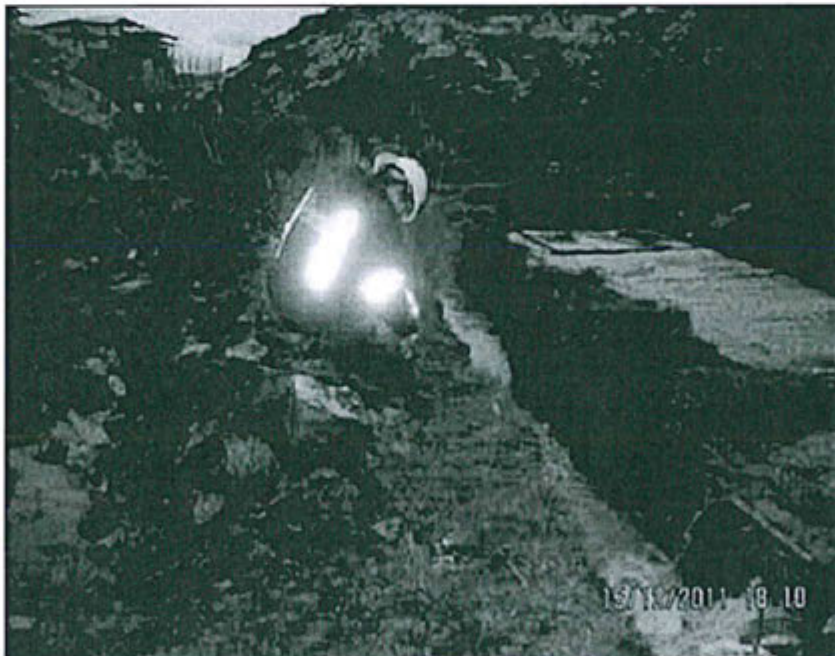
<sup>103</sup> Folio 1356 del Expediente.

<sup>104</sup> Folio 84 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 81.- Observación 24: Se constató que el titular minero realizó la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales.



FOTOGRAFÍA N° 82.- Observación 24: Se Constató que el titular minero realizó la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales.



OEFA





FOTOGRAFIA N° 123.- Muestra de suelo MLD: Vista fotográfica del muestreo realizado en el suelo (en compósito), correspondiente a la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales / administrativas, realizado el 15/12/2011.



FOTOGRAFIA N° 124.- Muestra de suelo MLD: Otra vista fotográfica del muestreo realizado en el suelo (en compósito), correspondiente a la disposición inadecuada de lodos sobre el suelo natural, del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de oficinas generales / administrativas, realizado el 15/12/2011.







204. Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2011 se tomaron muestras del compósito de suelos de los lodos dispuestos sobre suelo natural, conforme se detalla a continuación<sup>105</sup>:

Estación	Descripción	Fecha y hora	Fotos en el Anexo N° 2	Coordenadas UTM y Altitud (msnm)	
				Evaluación Ambiental (UEA)	Supervisión 2011
MLD	Muestra compósito de suelos de los lodos dispuestos sobre suelo natural, tramo de la 2da poza sedimentadora y trampa de grasas.	15/12/2011 18:05 horas	123 y 124	---	8 845 747 N 359 612 E 4222 msnm

205. Los resultados de la toma de muestra se sustentan en el Informe de Ensayo con valor oficial N° 11420, emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., con Registro N° LE-056, el cual señala que los valores totales de arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc se encuentran en concentraciones elevadas, conforme al siguiente detalle<sup>106</sup>:

<i>Informe de Ensayo N° 11420 con valor oficial</i>			
Código de laboratorio		11420-01	
Código de cliente		MLD	
Fecha de muestreo		15/12/2011	
Hora de muestreo (h)		18:05	
Tipo de producto		Suelo	
Tipo ensayo	Unidad	L.C.M.	Resultados
<b>Fisicoquímicos</b>			
pH	Und. pH	0,01	6,83
<b>Metales (ICP)</b>			
As Arsénico	mg/Kg	3,8	574,1
Cd Cadmio	mg/Kg	0,07	39,31
Cu Cobre	mg/Kg	0,1	114,8
Pb Plomo	mg/Kg	0,6	8184
Zn Zinc	mg/Kg	0,4	5737

206. Por lo tanto, Vinchos no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación (con concentración elevada de arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) sobre el suelo natural.

<sup>105</sup> Folio 106 del Expediente.

<sup>106</sup> Folio 353 del Expediente.



b) Análisis de descargos

207. El administrado señala que construyó una poza de secado de lodos impermeabilizado con geomembrana para evitar la presencia de lodos sobre el suelo.
208. Si bien el administrado señala que construyó una poza de secado de lodos impermeabilizado con geomembrana, no ha precisado la fecha en que realizó dicha acción, por lo que se entiende que fue realizada en una fecha posterior a la Supervisión Regular 2011.
209. En ese sentido, aún en el supuesto de que el administrado haya adoptado medidas posteriores para subsanar lo observado durante la Supervisión Regular 2011, ello no lo exime de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el Artículo 5° del TULO del RPAS del OEFA. No obstante, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
210. Por lo antes expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Vinchos incumplió la obligación de adoptar las medidas de prevención y control, dado que se constató la presencia de lodos sobre suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espaldas de las oficinas generales. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 5° del RPAAMM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Vinchos en este extremo.

b) Procedencia de medidas correctivas

211. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Vinchos, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
212. El 13 de enero del 2012 Vinchos presentó el escrito de levantamiento de las observaciones de la Supervisión Regular 2011, en el cual señala que rehabilitó el área afectada por la disposición inadecuada de los lodos sobre el suelo natural<sup>107</sup>. Para acreditar lo antes expuesto el administrado adjuntó las siguientes fotografías<sup>108</sup>.

<sup>107</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>108</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.





Se evidencia la rehabilitación del suelo entre la segunda poza de sedimentación y la trampa de aceite.

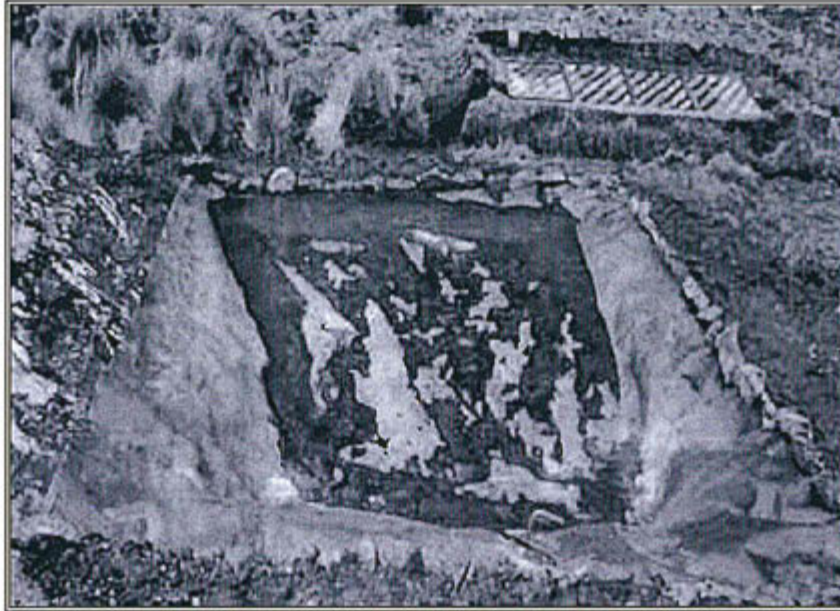


Se evidencia la limpieza de lodos costado del canal externo de la trampa de aceite espalda de oficinas Vinchos.



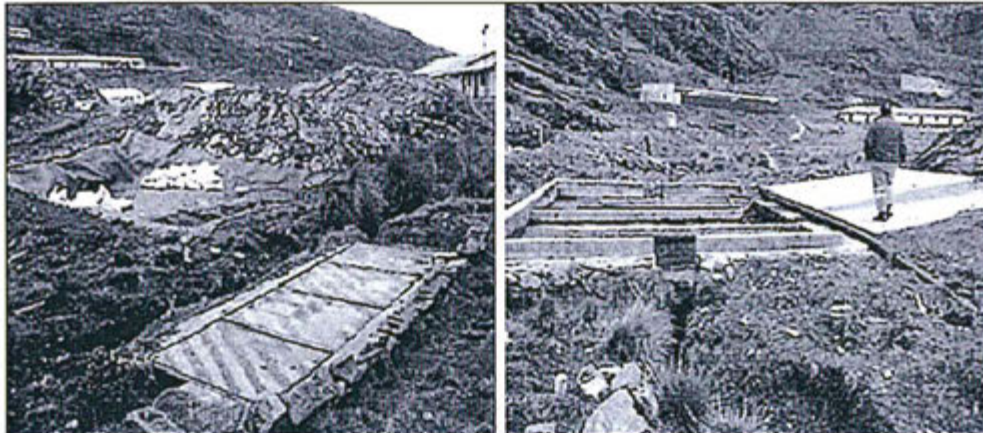
Se evidencia suelo impermeabilizado con geomembrana, como lecho de secado, para evitar disponer temporalmente los lodos producto de la limpieza de canales.

213. Asimismo, en el escrito de descargos del 1 de octubre del 2014 Vinchos señaló que construyó una poza de secado de lodos impermeabilizado con geomembrana. Para tal efecto, adjunta una (1) fotografía que da cuenta de dicha construcción, conforme al siguiente detalle<sup>109</sup>:



Estación de almacenamiento temporal de bolsas de lodos de la segunda poza.

214. Posteriormente, mediante el escrito del 15 de diciembre del 2015 Vinchos señala que en la actualidad los lodos se ubican en un área impermeabilizada, evitando su contacto con el suelo natural. Para acreditar lo antes indicado el administrado adjuntó la siguiente fotografía<sup>110</sup>:



ESTADO ACTUAL.- Los lodos se ubican en un área impermeabilizada, evitando su contacto con el suelo natural.

215. De lo anterior se desprende que luego de la Supervisión Regular 2011, el administrado rehabilitó el área afectada por la disposición inadecuada de los lodos. Asimismo,

<sup>109</sup> Folio 1441 del Expediente.

<sup>110</sup> Folio 1471 del Expediente.



construyó una poza de secado de lodos impermeabilizado con geomembrana. Por lo cual, se concluye que a la fecha, el administrado ha cumplido con corregir la conducta infractora.

216. De lo antes expuesto, esta Dirección considera que Vinchos ha subsanado la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y el TUO del RPAS del OEFA.

#### IV.7 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Vinchos cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

217. En los proyectos mineros en etapa de explotación, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>111</sup>.
218. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para la Unidad Minera "Vinchos":
- Evaluación Ambiental al Proyecto de Exploración Vinchos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-2004-EM/AAM del 25 de marzo del 2004 (en adelante, EIA del proyecto de exploración)<sup>112</sup>.
  - Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Vinchos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-EM/AAM del 16 de mayo del 2006 (en adelante, EIA de Vinchos)<sup>113</sup>.

#### IV.7.1 Hecho imputado N° 11: El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) El compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental

<sup>111</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."

<sup>112</sup> Folio 1493 del Expediente.

<sup>113</sup> Folios 410 al 412 del Expediente.



a)





219. En el EIA de Vinchos el administrado se comprometió a realizar el monitoreo del parámetro caudal en las estaciones S-4 y PA-1 con una frecuencia mensual, conforme al siguiente detalle<sup>114</sup>:

*"Resumen Ejecutivo Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Vinchos (...)*

**6. PLAN DE MONITOREO AMBIENTAL**

**6.1 MONITOREO DE EFLUENTES Y CALIDAD DE AGUA**

*En cumplimiento a los compromisos establecidos en la Evaluación Ambiental y la R.M. N° 011-96-EM/VMM, se deberá continuar con el monitoreo de los diferentes puntos de control establecidos, además de adicionar los dos puntos de control establecidos en la línea base (...)*

Cuadro N° 13. Monitoreo de Efluentes y calidad de agua

ESTACIÓN	PARÁMETRO	FRECUENCIA
S-1, S-2, S-3, S-4 y S-5	(...) - Flujo m/s (S-4)	Mensual
Estaciones adicionales PA-1 y PA-2	(...) - Flujo (PA-1)	Mensual

(...)"

b) Análisis del hecho imputado

220. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se indicó que el titular minero no cumplió con la medición del parámetro caudal en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1, conforme se detalla a continuación<sup>115</sup>:

*"De la revisión documental realizada a los informes de monitoreo de calidad de agua y aire del mes de marzo, junio y setiembre se observa que el titular minero no ha cumplido con la medición del parámetro causal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA.1".*

221. Por lo tanto, según la Supervisora Vinchos no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 durante los meses de febrero<sup>116</sup>, junio y setiembre del 2011, contraviniendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
222. No obstante, de la revisión de los reportes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2011 presentados al Ministerio de Energía y Minas<sup>117</sup>, se ha verificado que Vinchos cumplió con el monitoreo del parámetro caudal (flujo) en los puntos de control S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre del mismo año.
223. En efecto, Vinchos presenta los siguientes resultados para el parámetro caudal (flujo) en los puntos de control S-4 y PA-1:

Mes	Día	Parámetro	S-4	PA-1
-----	-----	-----------	-----	------

<sup>114</sup> Folio 853 del Expediente.

<sup>115</sup> Folio 550 al 605 del Expediente.

<sup>116</sup> Si bien la observación hace referencia al informe de monitoreo del mes de "marzo", lo correcto es del mes de "febrero". En marzo se presentó el reporte.

<sup>117</sup> Folios 1489 al 1492 del Expediente.





			Aguas en la quebrada Chacchayoc, ubicada a 200 metros de la cancha de relaves N° 7	Aguas superficiales de escorrentía y estacionales, ingreso a la laguna Mancancoto
Febrero	11.02.2011	Flujo (m <sup>3</sup> /día)	11904.2	8484.48
Junio	08.06.2011		11588.5	6009.3
Setiembre	06.09.2011		10324.6	5908.4

224. En ese sentido, Vinchos cumplió con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, dado que realizó el monitoreo del parámetro caudal (flujo) en los meses de febrero, junio y setiembre del año 2011, en los puntos de control S-4 y PA-1. Por ende, corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos del titular minero.

**IV.7.2 Hecho imputado N° 12: El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile) hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su EIA**

a) El compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental

225. En el Informe N° 027-2006-MEM-AAM/FV/CC/AL, que sustenta la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM que aprueba el EIA de Vinchos, se detalla que se construirán canales de derivación para las aguas de escorrentía las cuales serán ubicadas al contorno de la cancha de mineral, conforme al siguiente detalle<sup>118</sup>:

*"INFORME N° 027-2006-MEM-AMM/FV/CC/AL*

*(...)*

**II. EVALUACIÓN**

**CONTROL DE IMPACTOS DEL PROYECTO**

*(...)*

*3.69 Para evitar la afectación de la calidad y cantidad de agua se construirán canales de derivación de las aguas de escorrentía, ubicadas al contorno de la cancha de mineral, utilizando el canal de efluente que sale de la mina nivel 105 y canal (cuneta) de la carretera*

*(...)"*

(El subrayado es agregado)



226. Asimismo, en el levantamiento de observaciones al EIA de Vinchos presentado por el administrado el 10 de enero del 2006, se señala como una medida de mitigación ante la afectación de la calidad y cantidad de agua la construcción de canales de coronación para captar y desviar las aguas, las que pasarán posteriormente por un sistema de tratamiento, conforme al siguiente detalle<sup>119</sup>:

**"CONTROL DE IMPACTOS DEL PROYECTO**

**Medidas de mitigación a la afectación de la calidad y cantidad de agua**

**Afectación de la cantidad y calidad del agua superficial**

*Para evitar la contaminación de las aguas de escorrentía e infiltración en la pila de almacenamiento y plataforma de mineral, se ha de construir canales de coronación para captar y desviar las aguas hacia el nivel 105, para pasar por el sistema de sedimentación y floculación.*

*(...)"*

(El subrayado es agregado)

<sup>118</sup> Folio 1494 del Expediente.

<sup>119</sup> Folio 1486 del Expediente.



227. Adicionalmente, en un posterior levantamiento de observaciones al EIA de Vinchos presentado por el administrado el 31 de enero del 2006, se señala que las aguas de lluvia en las proximidades de las canchas de mineral en el nivel 105 serán derivadas por canales de coronación hacia tanques de tratamiento<sup>120</sup>:

**"33.- OBSERVACIÓN 3.33**

Se deberá indicar cuáles son las medidas de prevención y mitigación de impactos a las aguas superficiales y subterráneas teniendo en cuenta que las principales labores de explotación se realizarán en el cerro Vinchos el cual es divisorio de aguas de dos microcuencas.

**RESPUESTA**

**Medidas de prevención y mitigación de impactos a las aguas superficiales y subterráneas.**

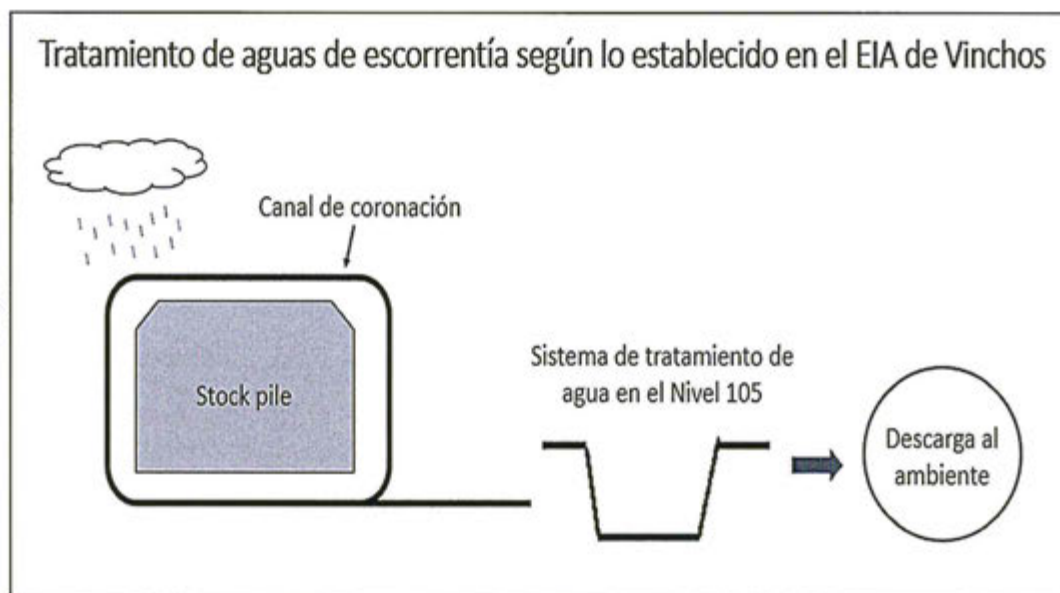
**a.- Hacia la microcuenca Mancancoto**

Las aguas superficiales intermitentes originadas por acumulación de aguas de lluvia en las proximidades de las canchas de mineral en el nivel 105, serán derivadas a través de canales de derivación (coronación) hacia los tanques de tratamiento ubicados a la altura de este nivel.

(...)"

(El subrayado es agregado)

228. El compromiso asumido por Vinchos en su instrumento de gestión ambiental se presenta el siguiente cuadro:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
Fuente: EIA de Vinchos

229. Cabe acotar que, conforme al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM que aprueba el EIA de Vinchos se establece que el titular minero se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental aprobado, así como los compromisos asumidos a través de los recursos complementarios presentados por el titular.





230. En ese sentido, Vinchos se encuentra obligado a derivar las aguas colectadas a través de los canales de coronación de la cancha de mineral (stock pile) hacia la planta de tratamiento del nivel 105.

b) Análisis del hecho imputado

231. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se señala que el titular minero no cumplió con derivar las aguas del canal de colección de agua de escorrentía hacia el sistema de tratamiento de agua de mina del Nivel 105, conforme se detalla a continuación<sup>121</sup>:

**"RECOMENDACIONES VERIFICADAS SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2009**

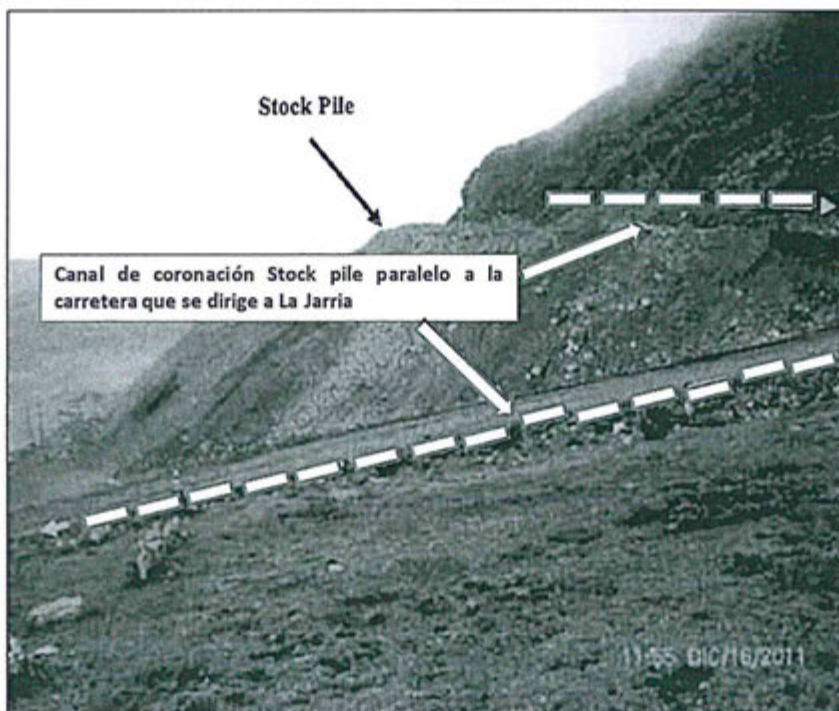
4.- (...) La observación dejada hacia la referencia a la cancha de mineral (stock pile) ubicada al costado de la carretera que se dirige al poblado de La Jarría y de donde sale un desvío que da acceso a la zona de María Inés.

En la supervisión de campo al depósito de mineral (stock pile), se constató que el canal de colección de agua de escorrentía superficial no fue empalmada hacia el sistema de tratamiento de agua del Nv. 105. El agua de escorrentía en el canal de colección al llegar al desvío del acceso a María Inés, continua su curso aguas abajo, paralelo a la carretera que se dirige a La Jarría.

Por lo manifestado en el párrafo precedente, concluimos que, el Titular Minero no implementó el cumplimiento de la recomendación".

(El subrayado es agregado).

232. El mencionado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 17, 18, 19 y 20 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que no se ha realizado la derivación de las aguas colectadas a través de los canales de coronación de la cancha de mineral (stock pile) hacia la planta de tratamiento del nivel 105, conforme se presenta a continuación<sup>122</sup>:

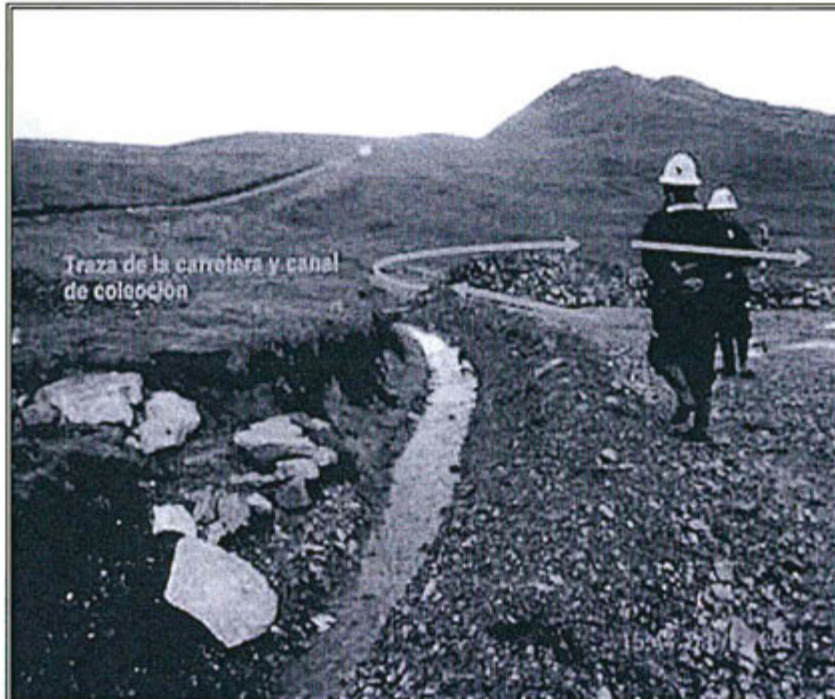


<sup>121</sup> Folio 141 del Expediente.  
<sup>122</sup> Folios 209 al 210 del Expediente.





FOTOGRAFÍA N° 17.- Recomendación N° 4. Colección de agua de la cancha de mineral (stock pile): Vista fotográfica del depósito de mineral (stock pile).

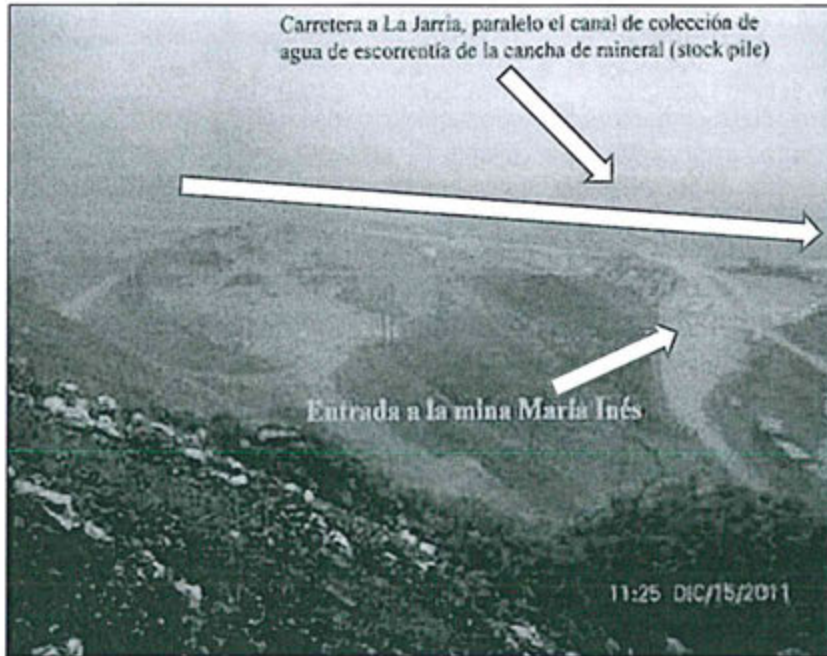


FOTOGRAFÍA N° 18.- Recomendación N° 4. Colección de agua de la cancha de mineral (stock pile): Canal de colección del agua del depósito de mineral (stock pile).



FOTOGRAFÍA N° 19.- Recomendación N° 4. Colección de agua de la cancha de mineral (stock pile): El agua del canal de colección, sigue su curso aguas abajo y es descargado al cauce natural. No está empalmada al sistema de tratamiento de agua de mina.



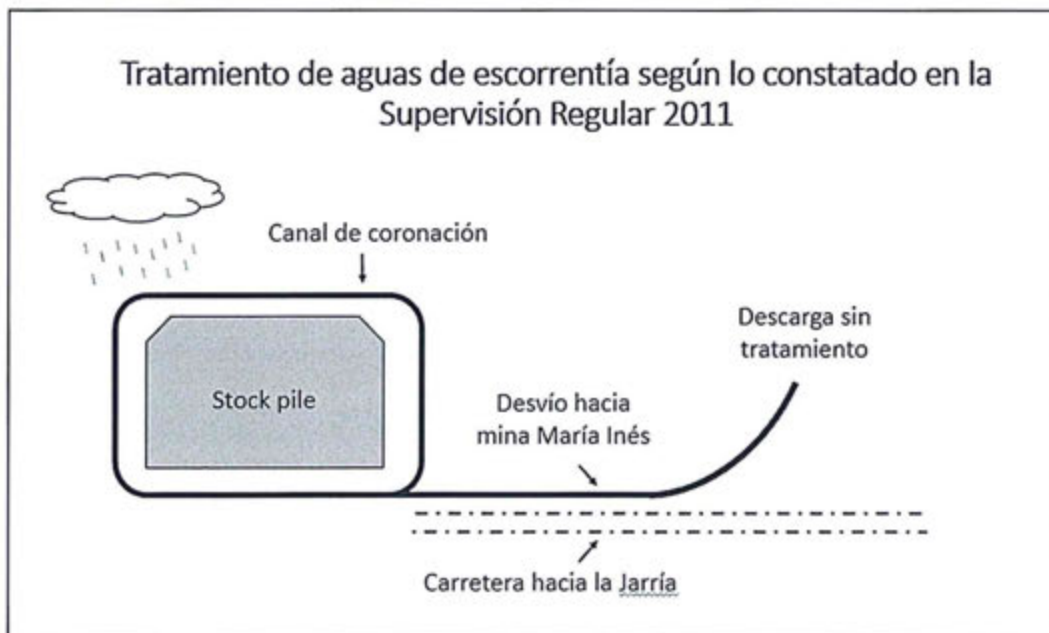


FOTOGRAFÍA N° 20.- Recomendación N° 4. Colección de agua de la cancha de mineral (stock pile): Vista panorámica de la carretera a La Jarría y acceso a María Inés.

233. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión 2011 se desprende que Vinchos no habría cumplido con realizar la derivación de las aguas colectadas a través de los canales de coronación de la cancha de mineral (stock pile) hacia la planta de tratamiento del nivel 105. Por el contrario, habría descargado dichas aguas sobre un cauce natural según lo señalado por la Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión, contraviniendo así lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.



234. Lo anteriormente señalado se puede graficar de la siguiente manera:

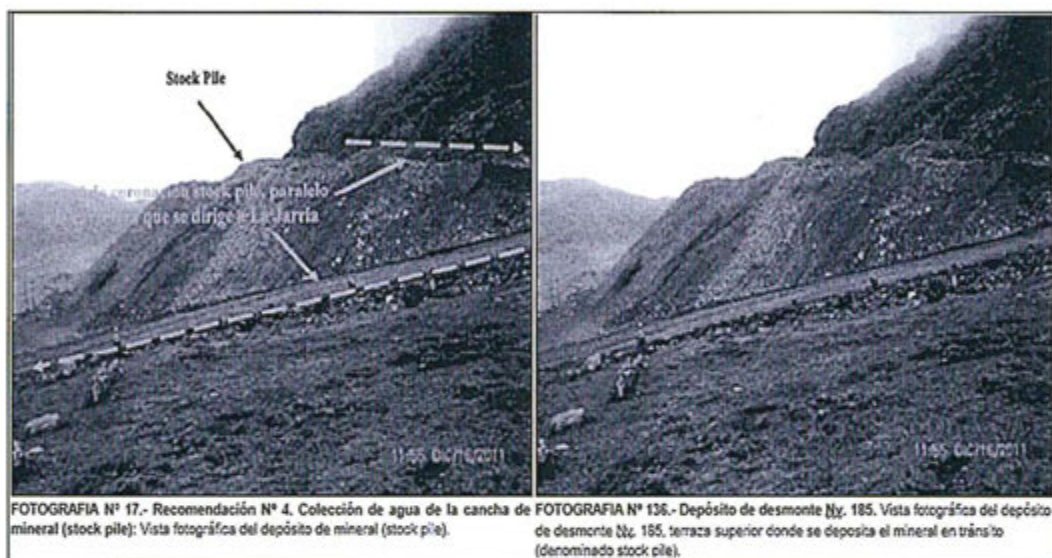


Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
Fuente: Informe de Supervisión 2011.



c) Análisis

235. A fin de realizar una correcta valoración de los medios probatorios que sustentan la presente imputación es preciso realizar un análisis de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión.
236. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico del Informe de Supervisión se puede apreciar que la Fotografía N° 136 es igual a la N° 17. En efecto, en las leyendas de ambas tomas fotográficas se puede apreciar que corresponden al mismo componente minero, es decir, al depósito de desmonte del nivel 185 o stock pile<sup>123</sup>:

Comparación entre las fotografías N° 17 y 136 del Informe de Supervisión

237. De la misma manera, se ha verificado que las Fotografías N° 18 y 139 del Informe de Supervisión son iguales, siendo que en sus leyendas indican que corresponden al canal de coronación del depósito de demonte nivel 185 o stock pile<sup>124</sup>:



Folio 269 del Expediente.

Folio 269 del Expediente.

### Comparación entre las fotografías N° 18 y 139 del Informe de Supervisión

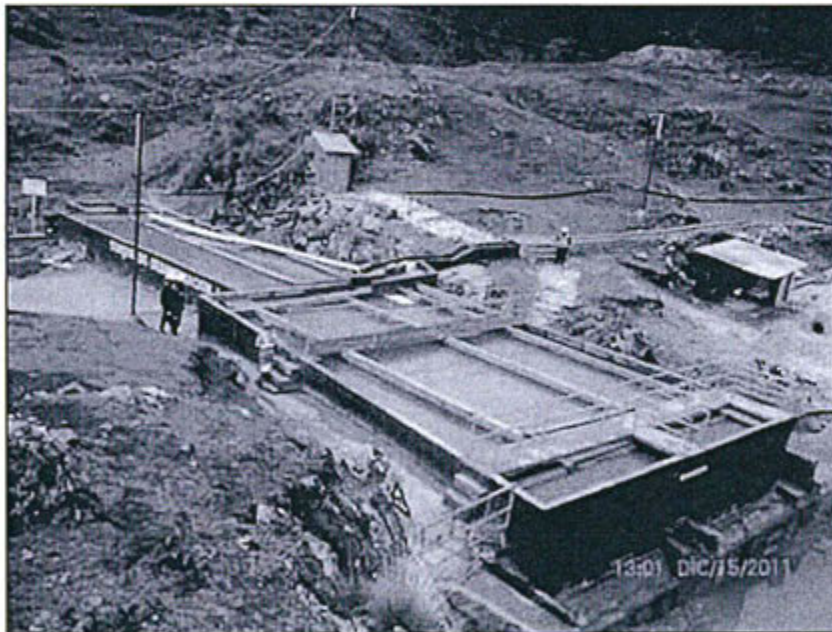


238. De esta forma, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el EIA de Vinchos, la Supervisora debió constatar si las aguas del canal de coronación del depósito de desmonte del nivel 185 o stock pile eran derivadas hacia el sistema de tratamiento del nivel 105.
239. Si bien las leyendas de las Fotografías N° 19 y 20 del Informe de Supervisión señalan que las aguas del canal de coronación del stock pile eran descargadas a un cauce natural en vez del sistema de tratamiento del nivel 105, existen otras fotografías en el mismo informe que indicarían lo contrario.
240. En efecto, en las leyendas de las Fotografías N° 142 y 130 del Informe de Supervisión se precisa que el agua del canal de coronación del depósito de desmonte del nivel 185 es derivado a la poza de tratamiento de agua de mina del nivel 105, conforme se muestra a continuación<sup>125</sup>:





FOTOGRAFÍA N° 142.- Depósito de desmonte Nv. 130 Haswuz y Nv. 185, Canal de coronación. En la vista fotográfica, el canal de conducción del agua de escorrentía superficial del depósito de desmonte Nv. 130 Haswuz y Nv. 185 a la poza de tratamiento de agua de mina del nivel 105.



FOTOGRAFÍA N° 130.- Agua de mina Zona Mancancoto: Poza de sedimentación Nv. 105 donde se trata por sedimentación el agua de mina de la zona Mancancoto.

241. En ese sentido, de la revisión de las mencionadas fotografías se puede observar que las aguas de escorrentía del depósito de desmonte del nivel 185 son conducidas por un canal de conducción a la poza de tratamiento de agua de mina del nivel 105, tal como lo establece el compromiso del EIA de Vinchos.
242. Por tanto existe una contradicción en lo señalado en el Informe de Supervisión, puesto que por una parte indica que el agua del canal de coronación del stock pile se descarga a un cauce natural (sin especificar cuál), mientras que, por otro lado, precisa que dichas aguas son conducidas hacia las pozas de sedimentación del nivel 105 para su tratamiento.





243. En consecuencia, esta Dirección considera que no se ha verificado que Vinchos no haya derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile) hacia el sistema de tratamiento, de acuerdo al compromiso asumido en el EIA de Vinchos, por lo que corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.7.3 Hecho imputado N° 13: El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su EIA**

a) El compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental

244. En el EIA de Vinchos se detalla que dentro de las infraestructuras construidas en el proyecto figura la cancha de volatilización, ubicada en la Microcuenca Mancancoto, conforme al siguiente detalle<sup>126</sup>:

*"Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM*

**3. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A SER DESARROLLADAS EN EL PROYECTO**

**3.2. INFRAESTRUCTURAS AMBIENTALES**

**3.2.2 Infraestructuras construidas**

*Para mitigar los impactos ambientales de los pasivos ambientales y de las operaciones en exploración se han construido las siguientes infraestructuras:*

**Poza o cancha de volatilización**

*(...)*

*Construida para tratar suelos de derrames accidentales de hidrocarburos, aceites y grasas. Tiene las siguientes dimensiones 7,5m x 1,5m x 1,0, cubierta con una geomembrana de polietileno de 1mm, colocada sobre geotextil y con relleno superior de material granular seleccionado y compactado. Ubicada en la Microcuenca Mancancoto".*

245. Asimismo, de la revisión del EIA del proyecto de exploración se advierte que la cancha de volatilización se ubicará cerca al relleno sanitario junto a la vía de acceso y a 2.2 kilómetros de Vinchos, conforme al siguiente detalle<sup>127</sup>:



**"LEVANTAMIENTO DE LAS OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN VINCHOS**

**7.0 Incluir información sobre manejos y disposición final de los posibles suelos contaminados por aceites y grasas (hidrocarburos) originados por la actividad del proyecto y/o accidentes.**

*El acopio de los suelos contaminados con hidrocarburos se realizará en cilindros de color azul, los que serán enviados a un área específica para el tratamiento de los mismos, el que contará con dos cámaras de volatilización las que estarán ubicadas en la misma zona del relleno sanitario (...)*

**Memoria Descriptiva**

**CANCHA DE VOLATILIZACIÓN**

*(...)*

**Descripción del Proyecto**

**Poza o Cancha de Volatilización**

*Está formada por una poza escavada en el terreno natural, ubicada cerca al relleno sanitario junto a la vía de acceso y a 2.2 km de Vinchos".*

<sup>126</sup> Folio 1488 del Expediente.

<sup>127</sup> Folio 1495 del Expediente.





246. En ese sentido, Vinchos se comprometió a ubicar la cancha de volatilización cerca al relleno sanitario junto a la vía de acceso y a 2.2 km de Vinchos.

b) Análisis del hecho imputado

247. Como resultado de la Supervisión Regular 2011, en el Informe de Supervisión se señala que se reubicó la cancha de volatilización al costado del depósito de desmonte del nivel 185, conforme se detalla a continuación<sup>128</sup>.

**“RECOMENDACIONES VERIFICADAS SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2009**

9.- (...) El Titular Minero no acreditó el cargo de entrega a la autoridad competente del informe de las razones por la que trasladó la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario establecido en el EIA del Proyecto Vinchos, ni la aprobación de la nueva ubicación. Por lo expuesto, se concluye que el Titular Minero no ha implementado el cumplimiento de la recomendación. Durante la supervisión se verificó que la nueva ubicación de la cancha de volatilización es al costado del depósito de desmonte nivel 185, en las coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E y 4187 msnm. Además, tampoco se tuvo conocimiento de la existencia de un relleno sanitario”.

(El subrayado es agregado).

248. El mencionado hallazgo se sustenta en las Fotografía N° 25 del Informe de Supervisión, en la cual se observa que la cancha de volatilización se encuentra al costado del depósito de desmonte del nivel 185, conforme se presenta a continuación<sup>129</sup>:



FOTOGRAFÍA N° 25.- Recomendación N° 9. La nueva ubicación de la cancha de volatilización es al costado del depósito de desmonte del Nv. 185, en las coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E y 4187 msnm.

249. Por lo tanto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión Vinchos realizó el traslado de la cancha de volatilización hacia un costado del depósito de



<sup>128</sup> Folio 141 del Expediente.

<sup>129</sup> Folio 213 del Expediente.







desmante del nivel 185, es decir, en una ubicación diferente a la aprobada en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

250. Vinchos señala que realizó la reubicación de la cancha de volatilización a la zona contigua al depósito de desmante del nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm) en virtud a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM y a una recomendación. Agrega que actualmente dicha cancha se ubica a 200 metros aproximadamente, en las coordenadas WGS 84: 8845023N – 360810, 4187 msnm.

251. En primer lugar, cabe precisar que Vinchos se encontraba durante la Supervisión Regular 2011 realizando actividades de explotación minera, por lo cual se regía por lo dispuesto en el EIA de Vinchos, aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM. Siendo ello así, en dicho instrumento de gestión ambiental solo se precisa que la cancha de volatilización debía ubicarse en la microcuenca Mancancoto y no cerca al relleno sanitario.

252. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado a Vinchos el incumplimiento a un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental correspondiente a la etapa de exploración, es decir, a una etapa diferente a la ejercida durante la Supervisión Regular 2011. En efecto, si bien el EIA del proyecto de exploración señala que la cancha de volatilización debía estar cerca al relleno sanitario, dicho compromiso correspondía ser asumido en la etapa de exploración, mas no en la de explotación. De esta forma, no es posible exigir a Vinchos los compromisos contenidos en el EIA del proyecto de exploración por corresponder a una etapa diferente y concluida en dicha unidad minera.

253. Por tanto, la Supervisora debió constatar que la cancha de volatilización se ubicara en la microcuenca Mancancoto, conforme a lo dispuesto en el EIA de Vinchos, lo cual no ha sido precisado en el Informe de Supervisión.

254. Por otro lado, cabe resaltar que en la supervisión regular realizada en el año 2009 en la Unidad Minera "Vinchos" también se observó el traslado de la cancha de volatilización, dejándose como recomendación informar al Osinergmin y al Ministerio de Energía y Minas las razones por las que se realizó dicho traslado<sup>130</sup>:

**"SUPERVISIÓN REGULAR ANUAL 2009  
RECOMENDACIONES VERIFICADAS**

09.- El titular minero deberá informar al Osinergmin y MEM las razones por las que ha trasladado la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario establecido en el EIA "Proyecto Vinchos", así mismo, solicitar a la autoridad competente aprobación de la nueva ubicación.

255. Sobre el particular, del 12 al 15 de octubre del 2010 el OEFA realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Vinchos", en la cual verificó las recomendaciones dejadas en la supervisión regular del año 2009. Al respecto, es importante señalar que se dio por subsanada la recomendación

<sup>130</sup> Folio 141 del Expediente.





anterior al constatarse que la cancha de volatilización se encontraba en la microcuenca Mancancoto, conforme a lo dispuesto en el EIA de Vinchos<sup>131</sup>:

**LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIÓN**

Según lo indicado en el "Estudio de Impacto Ambiental" de la Empresa Explotadora Vinchos Ltda S.A.C., aprobado según la R.D. N° 169-2006-MEM/AAM, en el punto 3.2.2 Infraestructura construidas, se menciona Poza o Cancha de Volatilización, la cual expresamente en el documento, indica que se encontrará ubicada en la MICROCUENCA MANCACOTO, es decir en la Zona de Operaciones, donde se encuentra ubicada actualmente".  
Grado de cumplimiento: 100%".

256. En tal sentido, dado que en la supervisión regular realizada en el año 2010 se verificó el cumplimiento del EIA de Vinchos, en el extremo referido a la ubicación de la cancha de volatilización en la microcuenca Mancancoto, no resulta exigible a Vinchos que cumpla con el compromiso establecido en el EIA del proyecto de exploración.
257. En atención a lo expuesto, al no existir una obligación ambiental fiscalizable a Vinchos en el extremo referido a la ubicación de la cancha de volatilización cerca al relleno sanitario, corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.8 Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Vinchos**

**IV.8.1 Marco teórico legal**

258. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG<sup>132</sup> que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, **tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción**<sup>133</sup>.
259. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una**



<sup>131</sup> Folio 1496 del Expediente.

<sup>132</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:  
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
b) El perjuicio económico causado;  
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;  
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;  
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y  
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>133</sup> Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.





**infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**<sup>134</sup>.

260. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
  - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
  - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
  - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.
261. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial<sup>135</sup>.



134

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

**III. Características**

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

**IV. Definición de reincidencia**

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

**V Elementos**

**V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-**

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"

135

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales**

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".





262. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**

263. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:

(i) **La reincidencia como factor agravante**

264. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>136</sup>.

(ii) **Determinación de la vía procedimental**

265. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.

266. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.

(iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**

267. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito<sup>137</sup>.

#### IV.8.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

<sup>136</sup> Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.


<sup>137</sup> De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
  - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
  - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificadas, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





268. Mediante Resolución Directoral N° 565-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013, la Dirección de Fiscalización sancionó a Vinchos por los incumplimientos a los Artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectados en la supervisión realizada del 20 al 22 de noviembre del 2009.
269. La mencionada resolución fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución Directoral N° 004-2015-OEFA/TFA-SEM del 13 de enero del 2015.
270. Asimismo, por Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización declaró la existencia de responsabilidad de Vinchos por el incumplimiento al Artículo 5° del RPAAMM detectado en la supervisión realizada del 12 al 15 de octubre del 2010.
271. La mencionada resolución fue declarada consentida mediante la Resolución Directoral N° 067-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015.
272. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
273. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes las Resoluciones Directorales N° 565-2013-OEFA/DFSAI y 727-2014-OEFA/DFSAI.
274. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Vinchos por los incumplimientos a los Artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, y al Artículo 5° del RPAAMM. Además, se configura la reincidencia como factor agravante en caso se sancione a Vinchos con una multa por el incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. contra la Resolución Subdirectoral N° 1617-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones





administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Incumplir la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: "Colocar cerco perimétrico para evitar el contacto del mineral con las personas y/o animales".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.
2	Incumplir la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010: "Empalmar el muro de contención en una longitud de 10 m para evitar el paso de rocas que caen del talud hacia el pastizal".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la tipificación de infracciones generales y escala de multas y sanciones.
3	El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-2, correspondiente al efluente que proviene de la Bocamina Cortada Mancancoto que descarga en la Laguna Mancancoto, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
4	El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control S-5, correspondiente al efluente industrial tratado del vertimiento de la mina Oyama que descarga en a la Quebrada Chacchayoc, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
5	Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 130 (coordenadas 8845024N, 360661E, Cota 4186) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
6	Se detectó la existencia de un efluente en la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga al ambiente sin tratamiento, el mismo que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
7	Carecer de tapas en los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos y mala segregación en la fuente (disposición de residuos que no corresponden al tipo de contenedor).	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
8	El relleno sanitario de residuos domésticos no contaba con impermeabilización, sistema de colección de lixiviados ni chimeneas de evacuación de gases.	Numerales 1, 2 y 3 del Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
9	No adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de lodos sobre el suelo natural, provenientes del canal que conduce las aguas de la segunda poza de sedimentación ubicada a espalda de las oficinas generales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.





**Artículo 3°.-** Ordenar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Se detectó la existencia de un efluente en el área de la Bocamina Nivel 145 Cuerpo María Inés (coordenadas 8844968N, 360645E, Cota 4166) que descarga a la alcantarilla sin tratamiento, el mismo que no estaba contemplado en el instrumento de gestión ambiental.	Derivar las aguas que provienen de la Bocamina Nivel 145 hacia el sistema de tratamiento de la Bocamina Cortada Mancancoto de modo tal que las aguas no entren en contacto con el ambiente previo a su tratamiento.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. deberá presentar un informe técnico donde se detalle las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberá adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

**Artículo 4°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 9 indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS del OEFA.

**Artículo 5°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



**Artículo 7°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: "Excavar la cuneta para escorrentía".
2	Los cilindros para el almacenamiento de residuos sólidos no habrían estado disponibles en todos los ambientes de la unidad minera (los colores para cada contenedor no se encuentra conforme al Plan de Manejo Ambiental).
3	El titular minero no habría cumplido con la medición del parámetro caudal (Flujo m/s) en los puntos de monitoreo S-4 y PA-1 en los meses de febrero, junio y setiembre de 2011, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero no habría derivado las aguas del canal de colección de aguas de la cancha de mineral (stock pile), hacia el sistema de tratamiento de aguas de mina, tal como lo establece su EIA.
5	El titular minero habría realizado el traslado de la cancha de volatilización que existía en la zona contigua al relleno sanitario, hacia la zona contigua al depósito de desmontes Nivel 185 (coordenadas WGS 84: 8845023N 360810E, 4187 msnm), incumpliendo su EIA.

**Artículo 8°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**Artículo 9°.-** Informar a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 10°.-** Declarar reincidente a Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. por la comisión de las infracciones al Artículos 4° y 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos minero-metalúrgicos y al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Asimismo, en caso se incumpla la medida correctiva por la infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se considerará la reincidencia como factor agravante en la multa que corresponda imponer. Además, se








dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



